

SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO NACIONAL.

MEMORIA

DIRIJIDA

AL CIUDADANO PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

PARA PRESENTARLA

AL CONGRESO FEDERAL

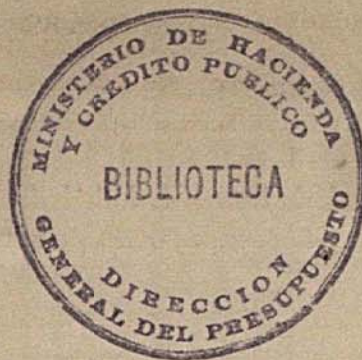
EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1872. ✓



BOGOTA.

IMPRESA DE MEDARDO RIVAS.

1872.



Ciudadano Presidente de la Union.

EN CUMPLIMIENTO del deber que me impone el inciso 6.º artículo 17 de la lei orgánica de la Hacienda nacional, tengo el honor de informaros sobre el curso que han tenido, en el año económico de 1870 a 1871, los negocios correspondientes a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, los cuales están comprendidos en cinco Departamentos administrativos, a saber:

Del Tesoro,
De la Deuda nacional,
De la Contabilidad jeneral,
Bienes desamortizados, i
Obras públicas.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

En virtud de providencias lejislativas i ejecutivas dictadas de algunos años esta parte, este ramo del servicio público se ha regularizado notablemente, por lo tocante a la distribucion de los fondos para atender en todas las localidades a los gastos nacionales. Por una parte la centralizacion de la mayor parte de los fondos que se recaudan, en la Tesorería jeneral, i por otra la frecuente remision de estados de caja de todas las oficinas de manejo, facilitan en gran manera el conocimiento de las necesidades que ocurren i los medios de satisfacerlas con la mayor oportunidad posible.

No dejan de presentarse tropiezos; pero estos dependen en mucha parte de obstáculos que al Poder Ejecutivo no le es dado remover, tales como la carencia de comunicaciones fáciles en un territorio tan extenso, i la falta de circulacion fiduciaria, que pone en la necesidad de hacer materialmente en dinero las remesas de fondos a donde quiera que se necesitan, con todos los retardos e inconvenientes consecuenciales.

Todavía estos males pueden considerarse como insignificantes, con relacion a otro mas grave que es el oríjen de los mayores embarazos en la administracion pasiva de la hacienda: el constante desnivel entre las necesidades del Gobierno i los recursos de que puede disponer. Penoso es tener que repetir esto continuamente, i sobre todo cada vez que se da cuenta al Congreso de la marcha de los negocios públicos; pero no se puede prescindir de ello en este informe, porque la desproporcion indicada explica la razon de no atenderse, como se debiera, a las exigencias de todos los acreedores que reclaman incesantemente el pago de lo que tienen derecho a cobrar.

Esta imposibilidad ha dado márgen a disposiciones legislativas que fijan el órden de preferencia en los gastos; con las cuales no se corta el mal pero se remedia hasta donde es posible. En efecto, así hai una regla fija e invariable sobre la cual se forman i reposan las esperanzas de los acreedores, quienes dejan de estar sujetos a los vaivenes del capricho o del favor.

La situacion del Tesoro, siempre penosa de suyo, por razones que a nadie se escapan, llegó a ser todavía mas crítica a consecuencia de la suspension de pago de lo que corresponde a la República en la empresa del ferrocarril de Panamá. Se comprende la funesta influencia de un desfalco de \$ 225,000 sobre un presupuesto como el nuestro, en que siempre resalta un déficit relativamente cuantioso que solo se reduce a menores proporciones a fuerza de economía. Aunque la suspension no empezó a tener efecto sino comprendiendo el instalamento correspondiente al trimestre de junio a agosto de 1871, i por lo mismo, afectó solamente las operaciones de una pequeña parte del período fiscal a que se contrae este informe; debo estenderme un poco sobre la materia, para dar cuenta de las medidas que se han dictado, a consecuencia de ese incidente.

Estaba todavía reunido el Congreso del año próximo pasado cuando se recibió el anuncio de la Compañía, i como era natural, se le trasmitió inmediatamente, solicitando algunas providencias, encaminadas a hacer frente a ese contratiempo; pero, fuese porque estaba mui cercano el fin de las sesiones, o bien porque no es obra de poco tiempo discutir i adoptar medidas que introduzcan alteraciones en el sistema fiscal, ello es que nada se pudo resolver entónces por el Cuerpo legislativo.

Colocado el Poder Ejecutivo en una situacion difícil, érale forzoso escojitar algun medio de remediar el daño, so pena de verse envuelto en dificultades de tal naturaleza, que habrian equivalido a la paralización del servicio público. Con tal objeto, i segun vuestras instrucciones, me dirijí con fecha 9 de junio último al Presidente del Comité de tenedores de bonos colombianos, proponiendo que se nos permitiera reducir la entrega de fondos aplicables a la deuda exterior, al mínimo de £ 60,000 anuales, estipulado en el convenio de 1861, i retener el excedente en calidad de devolucion. Como la nota de este Despacho i la contestacion dada el 1.º de setiembre, se publican entre los documentos adjuntos a esta Memoria, no necesito entrar en mas pormenores sobre el asunto.

Baste manifestar aquí que la aquiescencia de los acreedores, aparte de ser lisonjera porque revela una confianza que hace honor al país, ha puesto al Poder Ejecutivo en aptitud de disponer de una cantidad no pequeña para atender a los gastos precisos de la Administración, como se ve en la siguiente relación de lo retenido hasta el mes de diciembre último :

En julio.....	1,103-10
En agosto.....	8,617-25
En setiembre.....	14,872-85
En octubre.....	25,953-45
En noviembre.....	27,546-85
En diciembre.....	33,211-80
Suma.....	<u>\$ 111,305-30</u>

El señor Tesorero jeneral de la Union, en nota de 20 de setiembre del año pasado, comunicó a esta Secretaría que habia librado ejecucion contra la Compañía del ferrocarril de Panamá por \$ 56,250 correspondientes al instalamento del trimestre vencido el 15 de agosto del mismo año, i acompañó copia del mandamiento ejecutivo dictado el 19 del mismo mes i de varias instrucciones dadas al Administrador principal de Hacienda nacional en Panamá, comisionado para adelantar la secuela del juicio. Desde el momento en que un recaudador de rentas públicas adopta un procedimiento de esa especie, asume el ejercicio de funciones del orden judicial, en las cuales no debe mezclarse el Poder Ejecutivo. Por esto, i porque la Compañía, para suspender los pagos, alega que tiene un derecho, deducido del artículo 28 del contrato de 1868, en los términos en que fué reformado por el Congreso de ese año, que lo aprobó, me limité a contestar al Sr. Tesorero lo siguiente :

“El procedimiento de usted en este delicado asunto, segun lo manifiesta el auto de ejecucion, se funda en la jurisdiccion coactiva de que está revestido por las leyes, i en el deber que le impone la orgánica de la Hacienda nacional, en el inciso 3.º del artículo 36. Por tanto, el Poder Ejecutivo nada tiene que objetar a ese respecto ; con tanto mayor razon, cuanto que todas las cuestiones que se susciten entre el Gobierno i la Compañía, acerca de la intelijencia o el cumplimiento del contrato de 1867, deben ser decididas por el Poder Judicial de la Union, segun el artículo 33 del mismo, tal como fué modificado por el Congreso. Pero sí tengo orden del ciudadano Presidente para recomendar a usted, i por su conducto a los Agentes subalternos a quienes usted comisione, que no se embargue el ferrocarril mismo i sus dependencias o anexidades, ya porque privando a la Compañía de su uso i posesion, podria entorpecerse el tráfico por esa via, ya porque acaso se daria origen a cuestiones desagradables que es conveniente evitar. En este sentido es mui oportuna i previsoramente la aclaracion que ha hecho usted al Administrador principal de Hacienda nacional en Panamá, i de que da cuenta en la nota que contesto.”

INVERSION DE FONDOS.

Para poder presentar en este capítulo un cuadro completo i preciso de la recaudacion de las rentas i contribuciones nacionales i su inversion, durante el año económico de 1870 a 1871, seria menester exhibir el balance de la cuenta jeneral

del mismo año; pero bien sabeis, i lo sabe tambien el Congreso, que no ha sido posible formar esa cuenta, en el corto período de setiembre a esta fecha, por varias razones de que se hablará al tratar de la contabilidad jeneral. Sin embargo, con los datos existentes en esta Secretaría se puede presentar una relacion mui aproximada del movimiento de los caudales públicos.

Los gastos hechos con fondos de aplicacion especial son los siguientes:

DEUDA ESTERIOR. Entregado a los ajentes de los acreedores extranjeros, por las $37\frac{1}{2}$ unidades de los derechos de importacion. \$ 400,035-300)

DEUDA DE ROBINSON I FLEMING. Remesas hechas por las $7\frac{1}{2}$ unidades de los mismos derechos, hipotecadas para el pago de esta deuda 32,500 ..

VALES FLOTANTES DE 5.^a CLASE. Valor de los amortizados con el 10 por 100 de id 10-340)

BILLETES DE PANAMÁ. Amortizados con el 10 por 100 de id .. 52-500)

INTERESES DE LA DEUDA INTERIOR CONSOLIDADA. Pagos verificados con las unidades de la misma renta destinadas al efecto:

Renta pagada en dinero a los establecimientos de instruccion, beneficencia i caridad..... 85,314-80

Cantidad puesta en licitacion para pagar intereses de la renta al portador i de la nominal no privilegiada..... 186,209-70 271,524-500)

BONOS SIN INTERES POR INTERESES. Cantidad puesta en remate para amortizarlos, procedente del 5 por 100 de los derechos de importacion 109,030

VALES SIN INTERES POR ACREENCIAS ESTRANJERAS. Admitidos en el 5 por 100 de los mismos derechos, segun la lei de 1869 50,197-500)

EMPRÉSTITO DE 1863. Entregado en dinero por el 15 por 100 de la renta de salinas, aplicado a la amortizacion del capital i pago de los intereses..... 59,696-800)

CAMINO DE BUENAVENTURA. Remitido a la Tesorería de la Compañía empresaria..... 72,889-834)

BILLETES DE TESORERÍA. Amortizados con el 40 por 100 de la renta de salinas, segun la lei de 20 de setiembre de 1867..... 42

Suma.....\$ 995,978 824)

Los gastos nacionales hechos con fondos comunes constan en el siguiente resúmen por Departamentos, que se ha formado en vista de las cuentas de las Secretarías i otros datos e informes que se ha proporcionado este Despacho.

Deuda nacional (pensiones pagadas en dinero).....\$ 151,953-25

Tesoro..... 44,347-30

Bienes desamortizados..... 8,423-50

Obras públicas..... 42,236-50

Interior..... 168,339-30

Justicia..... 22,096-90

Pasan.....\$ 437,396-750)

Vienen.....	\$ 437,396-750
Relaciones exteriores	62,473-300
Instruccion pública.....	45,754-400
Beneficencia i recompensas.....	34,932-950
Hacienda.....	317,104-875
Fomento.....	75,318-850
Correos.....	98,615-925
Guerra.....	144,015-500
	<hr/>
	\$ 1.215,612-550
Gastos hechos en Panamá, cuya legalizacion está pendiente, con excepcion de lo correspondiente al Departamento de Correos, que ya está computado a la recapitulacion anterior.....	
	56,629-770
Pagos hechos en la Tesorería jeneral por gastos del servicio de 1869 a 1870.....	
	30,589-025
	<hr/>
Suman los gastos comunes.....	\$ 1.302,831-350
Agregando los gastos con fondos de aplicacion especial	\$ 995,978-824
	<hr/>
Se obtiene el total de	\$ 2.298,810-174
	<hr/>

FONDOS RECAUDADOS.

Las rentas liquidadas a favor del Tesoro, en el año económico, fueron las siguientes :

Aduanas.	\$ 1.560,977-945
Se deduce lo reconocido en los meses de mayo a agosto, que no se ha recaudado sino en los de setiembre a diciembre siguientes. . .	611,953-150
	<hr/>
Quedan.	\$ 949,024-795
Salinas.	754,566 ...
Internacion de sales.	19,761 ...
Amonedacion.	24,759-160
Aprovechamientos.	163,069-110
Correos.	52,411 ...
Bienes nacionales.	35,653 ...
Telégrafos.	1,803-740
Resto del derecho de importacion que quedó por recaudar en 31 de agosto de 1870, i que se hizo efectivo en los primeros cuatro meses del año económico siguiente.	455,920-600
	<hr/>
Total.	\$ 2.456,968-405

COMPARACION.

Ingresos.	\$ 2.456,968-405
Egresos.	2.298,810-174
Existencia en caja.	\$ 158,158-231
Esta existencia en 31 de agosto último, según el cuadro de movimiento de fondos que se publica entre los documentos de esta Memoria, era de.	135,912-968
Diferencia.	\$ 22,245-263

La diferencia se explica en parte por algunas anticipaciones, fuera de las indicadas, cuya legalización se retarda, i por lo mismo no figuran en las cuentas de pago de las Secretarías ordenadoras, cuyos datos se han tenido a la vista; i en otra parte, por algunas remesas en via en los últimos días del período fiscal, las cuales, figurando como data en los estados de caja de la oficina remitente, todavía no obraban como cargo en los de la que habia de recibir, que son los elementos de que se forma el cuadro mencionado.

DÉFICIT.

El déficit que resulta de la comparación entre los reconocimientos hechos por las oficinas ordenadoras de gastos i los pagos efectuados en dinero, es de \$ 215,996-38, algo menor que el del período económico de 1869 a 1870, según la Memoria de este Despacho al Congreso del año pasado.

Una gran parte de ese déficit consta en la siguiente relación de saldos de la Tesorería jeneral en 31 de agosto próximo pasado, que consigno como un dato muy preciso i hace formar una idea bastante exacta de la deuda de Tesorería que viene acumulándose desde algunos años atrás.

DE 1867 A 1869.

Departamento de la Deuda nacional.	\$ 210,797-45
Id. del Tesoro	122 ..
Id. de lo Interior	308-25
Id. de Relaciones exteriores	5,400 ..
Id. de Instrucción pública	1,680 ..
Id. de Hacienda	416-40
Id. de Guerra i Marina	3,716 .. 222,440-10

1869 A 1870.

Deuda nacional	205,189-55
Bienes desamortizados	384 ..
Relaciones exteriores	40 ..
Hacienda	7-75
Fomento	34,035-20 239,656-50
Pasan	\$ 462,096-60

	Vienen.....	\$	462,096-60
1870 A 1871.			
Deuda nacional.....		141,254-75	
Tesoro.....		1,489-80	
Bienes desamortizados.....		2,292-23	
Interior.....		1,112 ..	
Justicia.....		16-60	
Relaciones exteriores.....		2,528-75	
Instruccion pública.....		166-65	
Beneficencia i recompensas.....		666-65	
Hacienda.....		320-90	
Fomento.....		433-30	
Guerra.....		1,726-20	152,007-85

SALDOS EN EL DÉBITO DE LA CUENTA DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO.

Por el año económico de 1868 a 1869.....	\$	21,935-28	
— — de 1869 a 1870.....		14,506-59	
— — de 1870 a 1871.....		42,705-69	79,147-56
Total.....	\$		<u>693,251-99</u>

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

DEUDA ESTERIOR.

La cuenta que se lleva en la Direccion del Crédito nacional está terminada. Basado en los resultados que arroja, presento a continuacion una relacion circunstanciada de las modificaciones que ha tenido esta deuda en el año económico que terminó el 31 de agosto último.

DEUDA ACTIVA.

El saldo en el mes de julio de 1870 era de.....	\$	14.972,250
La amortizacion efectuada en diciembre de dicho año ascendió a.....	\$	48,000
I en junio de 1871 a.....	8,700	135.000
Saldo para la cuenta siguiente.....		<u>14.837,250</u>

DEUDA DIFERIDA.

Saldo en julio de 1870.....	\$	14.784,000
Amortizacion en diciembre de 1870.....	\$	51,750
Id. en junio de 1871.....	93,750	145,500
2 Saldo.....	\$	<u>14.638,500</u>

NUEVA DEUDA ACTIVA POR INTERESES.

El capital de esta deuda, que es de \$ 3.887,000, no ha experimentado variación alguna, como que no tiene fondo de amortización, sino que se pagan de preferencia, con las cantidades destinadas al efecto, los intereses a razón del 3 por 100 anual.

INTERESES.

Para pagar intereses de las tres especies de deuda indicadas, se invirtieron en los dos semestres de que se ha hablado las cantidades que en seguida se espresan :

Diciembre 1870.	{	Deuda activa sobre el capital de \$	14.972,250	0,50	por 100 en el semestre	74.864-375
		— diferida id. id.....	14.784,000	0,17½	por 100	— 26.179-770
		Nueva deuda id. id.....	3.887,000	1,50	por 100	— 58.310-355
Junio 1871.....	{	Deuda activa id. id.....	14.972,250	1,02½	por 100	— 152.979-958
		— diferida id. id.....	14.784,000	0,36½	por 100	— 53.403-937
		Nueva deuda id. id.....	3.887,000	1,50	por 100	— 58,310-355
						<u>424.048-750</u>

Dedonde resulta que, por término medio, se ha abonado por intereses en el año, 1-52½ por 100 de la deuda activa, 0-53½ por 100 de la diferida, i 3 por 100 de la nueva : ratas menores que las del año anterior, respecto de las dos primeras clases de deuda, pues en aquel período se abonó por la activa el 1-95½ por 100 i por la diferida el 0,63½.

AMORTIZACION.

El 10 por 100 de las cantidades recibidas por los banqueros de la República en Londres, i aplicado a amortizar el capital de las deudas de que se trata, fué distribuido del modo siguiente :

DEUDA ACTIVA.	Bonos amortizados.	Rata.	Dinero.
Diciembre de 1870.....	\$ 48,000.....	24-86 por 100	11,933-333
Junio de 1871.....	87,000.....	23-12½ por 100	20,118-750
DEUDA DIFERIDA.			
Diciembre de 1870.....	51,750.....	11-50½ por 100	5,959-625
Junio de 1871.....	93,750.....	10-73¾ por 100	10,066-666
Totales.....	\$ 280,500.....	48,074-374

Si a la suma aplicada a la amortización del capital, se agrega lo pagado por intereses i comision, se obtiene este resultado :

Intereses.....	\$ 424,048-750
Comision 1 por 100.....	4,721-231
Total.....	\$ 476,844-355

El cual representa únicamente la parte del producto de 37½ unidades de los derechos de importación, que se ha invertido en los objetos indicados ; pues con ese mismo fondo se atiende a los gastos de impresiones, portes de correspondencia i otros conexados con el mismo asunto.

Comparados los resultados que se han espuesto con los de las operaciones análogas que se ejecutaron en el año económico anterior, se ve que hubo una disminucion de \$92,581-502 en el de 1870 a 1871. Sinembargo de esto i de la consiguiente disminucion de los dividendos repartidos, el precio de las propuestas para la amortizacion del capital ha subido un 3 por 100, poco mas o ménos, como se ve en el siguiente cuadro :

Fechas.	DEUDA ACTIVA.		DEUDA DIFERIDA.	
	Dividendo.	Amortizacion.	Dividendo.	Amortizacion.
Diciembre de 1869 } Junio de 1870. . . . }	1-95½ por 100	20 -- por 100	0-63 por 100	8-70 por 100
		24-65 por 100		10-75 por 100
Diciembre de 1870 } Junio de 1871. . . . }	1-52½ por 100	24-86 por 100	0-53½ por 100	11-50¾ por 100
		23-12½ por 100		10-73¾ por 100

Conviene tener presente que, por los convenios celebrados para el arreglo de la deuda exterior, los capitales se fijaron así :

Deuda activa	\$ 16.565,000
Id. diferida.	16.565,000
Total.	<u>\$ 33.130,000</u>

Pero esta suma no ha venido a ser la deuda real i efectiva ; porque no habiéndose completado la emision del cupo que le correspondió a la Nueva Granada, por no haberse presentado a la conversion los vales espedidos por la antigua Colombia, quedaron en poder de los banqueros i del Comisionado fiscal de la República en Lóndres algunos de los emitidos en virtud del convenio de 1845.

Por este motivo dispuso el Gobierno que se fijase un término perentorio para la presentacion de los vales colombianos, i que, trascurrido que fuera, se remitieran a esta capital todos los documentos referentes al asunto, a fin de liquidar definitivamente el monto de la deuda exterior.

Con tal objeto se nombró Comisionado fiscal en Lóndres al señor Jaime L. Hart, Vicecónsul de la República en esa ciudad, a quien se dieron las instrucciones convenientes para poner término a ese importante negocio ; i él avisó, con fecha 5 de octubre de 1871, que habia señalado el 31 del mismo mes para cerrar la conversion.

En la misma nota manifestó que habia hecho desembolsos de consideracion en oficinas, impresos, timbres, honorarios de dependientes &c, acerca de lo cual no formulaba reclamacion alguna ; pero que esperaba se le permitise retener, en compensacion, los pocos vales de la antigua deuda activa que se hallaban entre los papeles de la Agencia. El 17 de noviembre se le contestó que el Poder Ejecutivo no está autorizado para hacer la aplicacion que se exigia, de los vales no emitidos ; pero que considerando justa una remuneracion por ese trabajo, se solicitará del Congreso que la señale, luego que se conozcan todos los resultados de la comision de que se trata.

A propósito de esto es conveniente consignar aquí que los señores Baring Brothers & C.^a avisaron al Gobierno, en nota de 1.º de marzo de 1871, que habian entregado al señor Hart, como Ajente fiscal de la República, los siguientes bonos, que son los no emitidos de que se viene hablando :

110	de antigua deuda activa, por valor de - - - - -	£ 19,400
207	de la diferida - - - - -	20,700
128	de la nueva deuda activa - - - - -	32,000
<hr/>		
445		£ 72,100
<hr/>		

Ya se hizo mencion, en otra parte de esta Memoria, de los motivos que obligaron al Poder Ejecutivo a reducir a 25,000 pesos mensuales las entregas de dinero que la Tesorería jeneral hace al Ajente de los acreedores extranjeros en esta capital. Esto da un producto anual de £ 60,000, o sean \$ 300,000, que es el mínimo fijado en el artículo 4.º del convenio de 1861. Alguna influencia ha debido tener la adpcion de esa medida en el precio de nuestra deuda en Europa; pero, todo bien considerado, no creo que deba producir resultados desfavorables para nuestro crédito, ya porque la retencion es de carácter transitorio, en calidad de reintegro i con la aquiescencia de los interesados, ya porque la República ha dado i da pruebas constantes de que se esfuerza en cumplir sus compromisos con todos los acreedores i especialmente con los extranjeros, aun mas allá de lo que permiten sus mas premiosas necesidades.

Los últimos datos de que tengo conocimiento sobre cotizacion de nuestra deuda en la Bolsa de Lóndres, son de 9 de octubre próximo pasado. La deuda activa se habia vendido del 18½ al 19½ por 100, la diferida del 9 al 10 i la nueva deuda activa por intereses del 36 al 38.

EMPRÉSTITO DE 1863.

Cuando se celebró el contrato referente a este empréstito, se calculó que las salinas producirian \$ 900,000 anuales, i que el 15 por 100, o sean \$ 135,000, seria suficiente para atender al pago de intereses i amortizar el capital en un período de diez años que terminarian en 1874.

Estos cálculos han fallado en mas de la mitad; i por consiguiente, la solucion de esta deuda i extincion del gravámen que pesa sobre la renta de salinas, no se verificarán sino en una época mui lejana.

En efecto, la cantidad entregada al respectivo Ajente en el año económico que terminó en agosto último, ascendió apénas a \$ 59,696-80, que no alcanza a la mitad de la cuota que se presupuso en el contrato.

He aquí los resultados que arroja la cuenta:

Monto nominal del empréstito	\$ 1,000,000
Amortizacion hasta abril de 1870.	\$ 255,000
Id. en octubre de id	10,009
Id. en abril de 1871	7,500
Id. en octubre de 1871	7,500
	<hr/>
Saldo que se debe.	\$ 720,000

CRÉDITO DE ROBINSON & FLEMING, BARNETT & SONS.

La Cámara de Representantes, por proposicion acordada en sesion de 13 de abril del año próximo pasado, excitó al Poder Ejecutivo para que sometiera a la consideracion del Congreso, a la mayor brevedad posible, el arreglo celebrado el 27 de junio de 1868, entre la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional i el señor Charles Rogers Heap, apoderado de los señores Robinson & Fleming, relativo a los créditos que éstos tenían contra la República. En consecuencia, se remitió el contrato, i tomado en consideracion por la Cámara, ésta rehusó impartirle su aprobacion en sesion de 4 de mayo, segun lo comunicó a este Despacho el Secretario de aquella Corporacion, en nota de la misma fecha.

Posteriormente, el señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores excitó al señor Procurador jeneral de la Nacion para que intentara la accion correspondiente a fin de recobrar las cantidades que se hayan pagado indebidamente por cuenta de los vapores "Colombia" i "Cuaspué"; i el Procurador, con fecha 1.º de noviembre último, entabló ante la Corte Suprema federal la demanda conducente a lograr el objeto indicado. Aparte de que la excitacion i la demanda están publicadas en los números 2,360 i 2,367 del Diario Oficial, el señor Secretario de lo Interior, en su Memoria de este año, hablará sin duda con alguna detencion sobre este asunto, por la intervencion que en él ha tenido; i esto me excusa de entrar en mas pormenores.

Con motivo de lo espuesto, se ha suspendido la entrega del producto de las $7\frac{1}{2}$ unidades de los derechos de importacion que estaban hipotecadas para el pago de este crédito.

A no haber ocurrido los incidentes mencionados, la deuda estaria ya notablemente disminuida. Entre tanto, la situacion es como sigue :

Crédito orijinario, , , , , , , , , , , , , , ,	\$ 350,000
Amortizacion hasta julio de 1870, , , , , , , , , ,	\$ 177,500
Id. en febrero de 1871, , , , , , , , , , , ,	20,000
Id. en julio de id. , , , , , , , , , , , , , ,	12,500 210,000
Saldo, , , , , , , , , , , , , ,	<u>\$ 140,000</u>

DEUDA NORTEAMERICANA.

La Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores trasmitió a esta una nota dirigida por la Legacion de los Estados Unidos con fecha 14 de junio de 1871, acompañando la cuenta de lo que Colombia debe a aquella Nacion por consecuencia de los sucesos de Panamá en 1856, i con arreglo al convenio de 10 de setiembre de 1857. El señor Ministro exijió que se le diese una respuesta categórica sobre el pago de esa acreencia, para trasmitirla a su Gobierno, que le habia ordenado llamar la atencion del nuestro hácia esa cuenta no saldada, i pedir que se arreglara lo mas pronto posible.

Hecho el exámen de la cuenta i de algunos otros antecedentes sobre el asunto, dí a la Secretaría de lo Interior la contestacion de que inserto en seguida los pasajes principales, como que contienen lo que pudiera decir en esta parte de mi informe.

“El Poder Ejecutivo está bien penetrado de la justicia que asiste al Gobierno de los Estados Unidos en esta reclamacion, i se encuentra animado de los mayores deseos en el sentido de verificar el pago. Así es que, desde luego, determinaria lo conveniente para la solucion de la deuda, en los términos del convenio de 1857, si las actuales circunstancias del Erario no hicieran casi imposible una erogacion como la que seria necesaria, atendiendo al monto del crédito i el vencimiento de los plazos. Esa penosa situacion, reagravada por la suspension de pagos de la compañía del Ferrocarril de Panamá, como ha tenido a bien reconocerlo el H. señor Ministro, en su nota del 14, coloca al Gobierno de la República en la forzosa necesidad de proponer que se le otorgue alguna concesion que le facilite el pago de la espresada deuda; de manera que queden conciliados el deber i el deseo que el Gobierno tiene de satisfacer ese crédito con los recursos de que le es dado disponer.”

“Bastaría para eso que el Gobierno de la Union Americana condescendiera en conceder un plazo de cuatro años, para pagar la suma total (que al efecto se liquidaria) por cuartas partes al fin de cada año del plazo, mas el 6 por 100 de intereses anual, sin capitalizacion de réditos vencidos para cobrar interes compuesto.”

“Es de hacerse esta última advertencia, porque se ha notado en la cuenta que pasó el Honorable señor Ministro, que se practicó la liquidacion acumulando intereses de intereses; i del artículo 3.º del convenio celebrado el 10 de setiembre de 1857 no resulta bien clara la obligacion que la República tenga de pagar en tal forma: por lo ménos el punto es mui discutible. Convendria que respecto de eso llamara usted la atencion del señor Ministro.”

“La cuenta presentada por él arroja un resultado de \$ 157,372-48 centavos; miéntras que haciendo la liquidacion sin interes compuesto, el total seria \$ 136,701 29 centavos. Diferencia 20,671-19 centavos.”

“Se advierte tambien que en la cuenta pasada a nuestro Ministro en los Estados Unidos, con fecha 29 de setiembre de 1868, por la Contaduría jeneral de aquella República i que está publicada en la memoria de esta Secretaría al Congreso de 1870, figura la partida \$ 5250 como mitad de los gastos de la comision, inclusive los sueldos del Secretario e intérprete, conforme al artículo 7.º del tratado de 1857; i en la nueva cuenta esos gastos figuran por \$ 11,473-13 centavos.”

“No se hace esta observacion porque se tache o ponga en duda la exactitud de la cuenta, sino simplemente para dejar sentado que ese punto puede ser materia de exámen i aclaracion ulteriores.”

“Creo que lo espuesto bastará para que usted pueda satisfacer los deseos del Honorable señor Hurlbut i conferenciar con él sobre el particular.”

“Concluyo repitiendo que el Poder Ejecutivo desea vivamente satisfacer esta deuda de los Estados Unidos, i que propondria términos mas breves para su completa solucion, si la situacion del Tesoro no fuera tan embarazosa, i si al proponer plazos mas cortos no se espusiera a hacer una vana promesa.”

Recibida esta nota por el señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, dió instrucciones al Ministro Plenipotenciario de Colombia en Washington, para que promoviera la jestion conducente a obtener un arreglo sobre las bases

propuestas; pero la negociacion apénas está iniciada, segun avisó el Ministro encargado de ella, en nota de 14 de agosto del año anterior, que fué trascrita a este despacho por el de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Por lo demas, i para que el Congreso tenga un conocimiento mas completo del asunto, se insertarán entre los documentos anexos a esta Esposicion, la cuenta presentada por el señor Ministro de la Union Americana i la formada por la Direccion del Crédito Nacional.

RECAPITULACION DE LA DEUDA ESTERIOR.

Deuda activa.	\$ 14.837,250
Id. diferida.	14.638,500
Id. nueva por intereses.	3.887,000
Empréstito de 1863.	720,000
Crédito de Robinson i Fleming.	140,000
	34.222,750

I como este total estaba representado en el año anterior por la cifra de \$ 34.560,750

Resulta una diferencia de \$ 338,000

Que representa las amortizaciones verificadas en el año económico a que se refiere este informe; en las cuales ha habido una disminucion de \$ 142,357 comparadas con las del anterior.

Dichas amortizaciones se distribuyen entre las diversas deudas, del modo siguiente :

Deuda activa	\$ 135,000
Id. diferida	145,500
Id. del empréstito de 1863	25,000
Id. de Robinson i Fleming	32,500
	338,000

DEUDA INTERIOR CONSOLIDADA.

RENTA SOBRE EL TESORO AL PORTADOR.

Conforme a las disposiciones vijentes, solo son admisibles en los remates de dinero los cupones de la renta emitida con arreglo a lo dispuesto en las leyes expedidas desde 1868 para adelante; i por este motivo debe tratarse únicamente del monto de la de novísima emision.

Los saldos de las otras emisions, que arrojan los libros de la Direccion del Crédito nacional, se tendrán en cuenta a medida que se vayan convirtiendo, porque esta operacion aumentará la deuda que puede llamarse pagadera.

Esta distincion es tanto mas necesaria cuanto que la exactitud de aquellos saldos no es absolutamente rigurosa; i ántes bien, hai motivos razonables para creer que no representan la verdadera existencia en circulacion, de los documentos a que se refieren. La duda proviene de operaciones de contabilidad que se ejecutaron en 1866, comprendiendo bajo la denominacion jeneral de deuda flotan-

tizable documentos de crédito de diversas procedencias ; i se comprende que esto ha debido producir diferencias i confusion, cuando posteriormente i a virtud de nuevas disposiciones, ha sido preciso hacer la discriminacion de los saldos procedentes de cada clase de documentos.

El valor circulante de la novísima emision, en 31 de agosto de 1871, era de.....	\$ 3.391,520
Lo emitido durante el servicio de 1870 a 1871 ascendió a.....	396,850
Que forman un total de.....	\$ 3.761,370
Del cual se amortizaron en el mismo período.....	4,880
I quedaron en circulacion.....	<u>3.756,490</u>

La procedencia de la renta al portador, emitida segun la lei de 1868, es la siguiente :

CONVERSION POR REMATES.

Desde 1.º de abril de 1868 hasta 31 de agosto de 1870 se espidieron libranzas contra la Tesorería jeneral, pagaderas en vales de renta al portador, provenientes de los créditos que se espresan a continuacion.

Deuda flotante de la Confederacion Granadina.....	\$ 670,700-83 $\frac{3}{4}$
Libranzas contra Aduanas i Salinas.....	53,712-95
Cupones de renta nominal i al portador.....	1.070,029-41
Pensiones militares i sueldos civiles.....	314,637-14 $\frac{2}{4}$
Cheques de la Tesorería jeneral.....	213,043-49
Ordenes de pago por material.....	1,961-66
Empréstitos para la guerra con el Ecuador.....	34,428-15
Otros documentos.....	62,888-34
Dinero consignado en algunas propuestas.....	2-65
Total.....	\$ 2.421,404-63 $\frac{1}{4}$
Dedúcense los aprovechamientos.....	6,824-63 $\frac{1}{4}$
Líquido.....	<u>2.414,580 ..</u>

CONVERSION DIRECTA.

Las cantidades siguientes se han librado contra la Tesorería jeneral, por los documentos presentados a la Secretaría para su conversion directa :

Por vales emitidos con anterioridad al año de 1868.	\$ 1.250,960
Id. de renta nominal que el Gobierno declaró convertibles en renta al portador.....	2,790
Por pensiones del servicio de 1868 a 1869.....	57,680
Por reconocimiento de censos particulares.....	9,410
Por créditos prendarios pagados conforme a la lei de 3 de junio de 1868.....	215,470
Pasan.....	\$ 1.536,310
	<u>2.414,580 ..</u>

Vienen.....	\$ 1.536,310	2.414,580	...
Por conversion de vales dados en prenda, segun lo dispuesto en la lei de 26 de abril de 1871.....		83,000	
Por id. de documentos de empréstito espedidos por la Tesorería jeneral de la Confederacion Granadina, conforme a lo dispuesto en la misma lei.....		20,430	1.639,740
		<hr/>	
Valor total de las libranzas.....	\$ 4.054,320		...
Se deduce el valor de las primeras libranzas que fueron cubiertas con vales de renta sobre el Tesoro emitidos conforme al § 1.º artículo 28 de la lei de 3 de junio de 1868, i que posteriormente han sido cambiados por vales de novísima emision.....		230,300	
Libranzas que quedaron sin cubrir en 31 de agosto de 1871.....		46,830	277,130
		<hr/>	
Total emitido.....	\$ 3.777,190		...
Deduciendo de esta suma lo amortizado hasta la misma fecha.		20,700	...
		<hr/>	
Queda la existencia en circulacion que se indicó antes..	\$ 3.756,490		...
		<hr/>	

RENDA NOMINAL.

La lei orgánica del Crédito nacional, espedida el 3 de junio de 1868, dispuso la conversion de toda la renta nominal emitida hasta entónces bajo distintas formas, en una sola; i esta operacion se estuvo ejecutando hasta la sancion de la lei de 26 de abril de 1871, adicional a la orgánica del Crédito nacional, que dispuso cesara la emision de bonos de renta nominal, i en su lugar se diera a cada interesado cierto documento, que viene a ser el título para cobrar la renta del Tesoro, mediante la espedicion de la correspondiente órden de pago por el valor anticipado del rédito exigible en cada semestre, segun el artículo 3.º de la misma lei.

Por lo pronto, i miéntras no se lleve a efecto la conversion de todos los documentos de renta nominal, como jeneralmente sucede con toda conversion, el resultado será que habrá uno mas sobre los anteriores que están en circulacion, i son los siguientes :

- 1.º Certificaciones de censo asimiladas a la deuda consolidada del 5 por 100.
- 2.º Id. id. id. del 3 por 100.
- 3.º Id. con cupones, segun la lei de 1851.
- 4.º Id. sin cupones de 1.ª serie, segun la lei de 1858.
- 5.º Id. id. de 2.ª serie id.
- 6.º Bonos de renta nominal, conforme al decreto de 9 de setiembre de 1861.
- 7.º Vales de renta nominal, emision de 1868.

Verdad es que nada se puede cobrar del Tesoro con documentos mandados convertir i no convertidos; de suerte que, bajo ese punto de vista, la multiplicidad de papeles circulantes no es un mal positivo. Mas, como el fin que se debe proponer el Lejislador, i que en efecto se ha propuesto, es llegar en estas materias a la mayor sencillez posible, i a un conocimiento preciso de cada una de las deudas que, por di-

versos conceptos, pesan sobre la República, sería conveniente que para la conversión de que se trata se fijase un término perentorio, como se ha hecho respecto de los documentos convertibles en renta sobre el Tesoro al portador. El Poder Ejecutivo no lo hizo en el decreto de 15 de junio último, dictado en ejecución de la citada lei de 26 de abril, porque no juzgó que una disposición semejante fuera de su competencia.

El capital de la renta nominal novísima, en 31 de agosto de 1870,

era de - - - - -	\$ 3.168,850
Se deduce por vales anulados - - - - -	12,600
	<u>3.156,250</u>
Capital emitido hasta abril de 1871- - - - -	457,400
Total de la novísima renta nominal - - - - -	3.613,650
Valor de las certificaciones de renta nominal de que trata la lei de abril de 1871, espedidas hasta 31 de agosto i procedentes de nuevos reconocimientos- - - - -	208,750
	<u>3.822,400</u>

Total jeneral - - - - \$

Este total está distribuido así:

RENTA NOMINAL (NOVÍSIMA EMISION.)

A favor de iglesias, patronatos i capellanías - - - - -	\$ 2.043,340
A favor de Estados i distritos. - - - - -	301,830
A favor de particulares - - - - -	14,170
A favor de establecimientos de beneficencia i caridad \$	467,770
A favor de id. de instruccion pública - - - - -	786,540
	<u>1,254,310</u>

TÍTULOS DE RENTA NOMINAL (LEI DE 1871.)

A favor de iglesias, patronatos i capellanías , , , , ,	208,750
Suma igual , , , , ,	<u>3,822,400</u>

RESUMEN DE LA DEUDA CONSOLIDADA.

Renta al portador , , , , ,	\$ 3.756,490
Id nominal. , , , , ,	3.822,400
	<u>7.578,890</u>
Como la suma del año anterior (hecha la deduccion de que se ha hablado) era de	6.547,770
	<u>1.031,120</u>

Resulta que durante el último año económico se ha aumentado el capital en

Los saldos por convertir que figuran en las cuentas de la Direccion de Crédito nacional, i que pueden aumentar los capitales, están hoi espresados por estas cifras:

RENTA AL PORTADOR.

Deuda flotante de la Confederacion Granadina.	\$ 83.986-012
Renta al portador id	323.395-010
Id. de la emision de 1861.	226.720-000
	<hr/>
	634.101-022

RENTA NOMINAL.

Deuda antigua que comprende :	
Certificaciones de censos asimilados a la deuda con-	} 1.313,285
solidada del 5 i del 3 por 100.	
Certificaciones con cupones, 1851.	
Id. sin cupones, 1858.	} 1.666,725 ...
Bonos de renta nominal, 1861.	
	353,440
	<hr/>
Total por convertir, prescindiendo de la fraccion.	2.300,826 ...
En el año anterior alcanzaba a.	2.648,873 ...
	<hr/>
De donde resulta que se han convertido.	348,047 ...
	<hr/>
Si a la emision de renta pagadera, que es de	7.578,890 ...
Se agrega el valor de los documentos por convertir.....	2.300,826 ...
	<hr/>
Se obtendrá la cantidad a que puede ascender la deuda consolida-	
da, suponiendo que no hubiera otras fuentes de emision.....	9.879,716

Comparados estos resultados con los espuestos en el informe del año pasado, corroboran la opinion en él emitida, de que no es fácil calcular, por ahora, hasta dónde pueda elevarse el capital de la deuda interior consolidada. En efecto, si por una parte el cómputo de \$ 8.000,000 que se hizo para fijar aproximativamente los intereses que debian pagarse en el corriente año económico, se acercó bastante a la realidad, puesto que con lo reconocido en los meses de setiembre a diciembre se ha completado la cantidad apropiada ; por otra resulta ya que la emision probable, que aparecia como de 9.209,240, se ha elevado a 9.879,710. Agrégase a esto que el déficit de los presupuestos, que viene acumulándose de año en año, es tambien convertible en renta al portador, segun los artículos 32 de la lei de 3 de junio de 1868 i 7.º de la de 26 de abril de 1871 ; i como la deuda de Tesorería no tiene otro porvenir que esa conversion, atendidas las circunstancias del erario, lo mas probable es que sea convertida mas temprano o mas tarde. Sin computar otro dato que el de la Tesorería jeneral, de que he hablado en otra parte de este escrito, o sean 680.000 pesos, poco mas o ménos, tendríamos que el monto total de la deuda consolidada puede llegar a diez millones i medio.

PAGO DE INTERESES.

El siguiente cuadro manifiesta, con todos los pormenores del caso, las cantidades de dinero que, durante el último año económico, se aplicaron al pago de inte-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

reses de la deuda consolidada, de conformidad con lo dispuesto en el § del artículo 9.º de la lei de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito nacional.

FECHA.	CANTIDAD ADJUDICADA EN DINERO.	DOCUMENTOS CONSIGNADOS.		TOTALES.	TANTO POR CIENTO	APROVECHA- MIENTOS.
		CUPONES DE REN- TA AL PORTADOR.	ÓRDENES DE PAGO POR RENTA NOMINAL.			
1870—Setbre..	14,470-500	10,533-900	6,611 ...	17,144-900	84-400	2,674-400
— Nobr.º.	25,818-800	18,046-500	12,502-400	30,548-900	84-627	4,730-100
— Dicbr.º.	20,772-050	4,585-800	23,436-100	28,021-900	74-127	7,249-850
1871—Enero .	25,133-150	16,964-700	18,011-400	34,976-100	71-858	9,842-950
— Febrero .	21,498-500	9,719-100	13,376-750	23,095-850	93-083	1,597-350
— Marzo . .	25,215-350	15,002-700	25,362-700	40,365-400	62-464	15,150-050
— Junio . .	16,436-250	12,856-200	18,370-800	31,227 ...	52-634	14,790-750
— Julio . . .	16,619-650	6,931-800	27,686-600	34,618-400	48-008	17,998-750
— Agosto . .	20,245-450	15,835-200	22,731-900	38,567-100	52-494	18,321-650
Totales ... \$	186,209-700	110,475-900	168,089-650	278,565-550	92,355-850
Se pagaron ade- mas en dinero i a la par los inte- reses de la renta privilejiada ...	85,314-800	85,314-800
Totales \$	271,524-500	363,880-350

Por estos datos se ve que la oferta de documentos i la cotizacion no guardan una proporcion fija con las cantidades de dinero que se ponen en licitacion; fenomeno en que pueden tener alguna parte las combinaciones que el interes individual sujiera a los tenedores de papeles de crédito, ademas del aumento de emision. Así, se nota que la cotizacion de junio fué igual a la de agosto, con corta diferencia, sin embargo de que en este mes la oferta de dinero fué mayor que en aquel.

Con todo, no deja de influir favorablemente en el precio de los papeles el incremento de la renta de aduanas. En diciembre próximo pasado se sacaron a remate \$ 37.673-70 cs. con los cuales se pagaron \$ 51.466-80 cs. de intereses, siendo el aprovechamiento \$ 13.793-10 cs. i la cotizacion al $73\frac{1}{2}$ por 100.

El alza de la cotizacion en los remates puede considerarse como un buen síntoma, en cuanto revela mejora en la renta de aduanas i aumento consecencial de la cantidad de dinero que se saca a licitacion; pero puede depender de otras causas puramente artificiales, segun insinué ántes, supuesto que no sigue una marcha uniforme en proporcion del fondo destinado al pago de intereses. I ciertamente se comprende que, estando la mayor parte de la deuda en poder de unas pocas personas, ya como dueños, ya como agentes de éstos, fácil es realizar una combinacion que dé por resultado el alza del tanto por ciento de la jeneralidad de las propuestas, para lograr mas provecho en la colocacion de los cupones i órdenes de pago por intereses.

Propiamente hablando, esto no seria un mal para el Erario, prescindiendo de la disminucion de los aprovechamientos; porque la consecuencia forzosa de esa operacion no seria una erogacion mayor del Tesoro, toda vez que las unidades de la renta de aduanas aplicadas a ese servicio subsistirian las mismas; sino que irian acumulándose intereses no pagados hasta una suma tan cuantiosa que a la larga haria bajar el precio de la cotizacion, salvo que las exigencias de los acreedores pudieran

recabar nuevas ventajas, por medio del aumento del fondo aplicado para el pago.

Estas consideraciones me conducen a indicar la medida de cambiar el sistema de remates por el de prorrateo, o sea, distribución de dividendos para el pago proporcional de intereses vencidos cada semestre, quedando cancelados en su totalidad. Este procedimiento me parece mas equitativo que el actual, porque atiende a los derechos de todos los acreedores, aleja la posibilidad de confabulaciones de unos en perjuicio de otros, i concilia los intereses de ellos con los de la República. No pudiendo ésta pagar a la par los intereses de su deuda consolidada, se desprendió de una parte no pequeña de la mas pingüe de sus rentas para aplicarla especialmente a este crédito; i no se puede revocar a duda que con esto se han satisfecho las aspiraciones de los tenedores de documentos de esta deuda, aun mas allá de lo que podrian esperar, atendiendo al precio que pagaron por los papeles que la constituyen.

La medida, por otra parte, no seria nueva entre nosotros. Respecto de los pensionados comunes dispone la lei de presupuestos de 1871 que cada mes se prorratee entre ellos la cantidad de cuatro mil pesos, quedando canceladas las órdenes de pago en el exceso de lo que les quepa en el prorrateo. No se comprende porqué ha de haber diferencia entre estos acreedores i los demas, teniendo el mismo derecho; a lo que se agrega que precisamente una parte de la deuda consolidada se compone de pensiones convertidas en renta al portador, i que esta misma suerte correrán probablemente las que van dejando de pagarse cada año.

PENSIONES.

Entre los documentos adjuntos a esta Memoria figura una relacion circunstanciada de todas las pensiones que gravan el Tesoro de la Union, segun han quedado clasificadas en virtud de las últimas disposiciones legislativas.

El artículo 1.º del decreto de 1.º de junio expedido por el Congreso de 1871, sobre la manera de pagar las pensiones concedidas a las viudas i huérfanos de los militares de la Independencia, introdujo en la clasificacion determinada por leyes anteriores las diferencias que aparecen del cuadro siguiente :

	VALOR DE LAS PENSIONES MENSUALES.		DIFERENCIAS EN EL ÚLTIMO AÑO.	
	En el año económico terminado en agt.º de 1870.	En el año económico terminado en agt.º de 1871.	EN MAS.	EN MÉNOS.
Militares de la Independencia.....	5,624-25	6,790-90	1,186-65	-----
Inválidos.....	1,885-65	2,170-05	284-40	-----
Asimilados a empleados civiles.....	146-70	130-95	-----	15-75
Monjas exclaustadas.....	3,440 --	3,360 --	-----	80 --
Pensiones comunes sujetas a prorrateo...	7,183-95	6,403-30	-----	780-65
Total del haber mensual....\$	18,260-55	18,855-20	1,471-05	876-40
Resultado en aumento.....	594-65	-----	-----	594-65
	18,855-20	18,855-20	1,471-05	1,471-05

Como se ve, el aumento en jeneral ha sido de \$ 594-65 mensuales; pero como para llegar a ese resultado ya se han deducido las pensiones que caducaron por de-

funciones, la consecuencia de la disposicion aludida ha sido un aumento no pequeño en las pensiones pagaderas preferentemente en dinero, que asienden a \$ 149,422-80 por año, i una rebaja de las que no lo son, las cuales han quedado reducidas a \$ 76,839-60 cs. Total, \$ 226,262-40 cs.

Respecto de las primeras, los pagos se han verificado puntualmente; pero en cuanto a las segundas, la falta de fondos permitió tansolo sacar a remate, segun lo prevenido en la lei de presupuestos de 9 de julio de 1870, la cantidad de \$ 17,371 15 cs. en esta forma.

DINERO.		ORDENES DE PAGO.	TANTO POR 100.	APROVECHAMT.º
3,994-90	para las pensiones de setiembre de 1870.	6,012-25	65-614	2,067-35
4,866-50	id. id. de octubre de id.	6,461-05	75-320	1,594-55
5,000 --	id. id. de noviembre de id.	6,379-85	78-346	1,379-85
3,559-75	id. id. de julio de 1871.....	3,862-25	92-167	302-50
<u>17,371-15</u>	Totales.....	<u>22,715-40</u>	<u>---</u>	<u>5,344-25</u>

Los datos exhibidos demuestran patentemente la imposibilidad en que ha estado el Gobierno de cumplir la otra disposicion de la lei, referente a los mil pesos que debian sacarse a remate para pago de las pensiones atrasadas; las cuales, por otra parte, han adquirido el carácter de convertibles en renta sobre el Tesoro al portador, en virtud de lo establecido por la parte final del artículo 7.º lei de 26 de abril de 1871, adicional a la de 3 de junio de 1868.

Posteriormente, i en cumplimiento de la lei de presupuestos nacionales de 13 de junio próximo pasado, se prorataron en el mes de noviembre inmediato \$ 4,000 para pagar las pensiones devengadas en el de setiembre del mismo año, i se adjudicó a los interesados el 74 por 100 de sus respectivas acreencias que sumaron \$ 5,405-40 cs, siendo el aprovechamiento \$ 1,405-40 cs. Con corta diferencia, el mismo resultado produjo el último pago hecho en el corriente mes por las pensiones de octubre anterior: el valor de estas ascendia a \$ 5,362, se distribuyeron 4,000, el prorrateo resultó a poco mas del 74 i $\frac{1}{2}$ por 100 i el aprovechamiento fué de \$ 1,360.

Pero ni aun la oportunidad de ese prorrateo puede garantizarse a los pensionados, como que depende de las circunstancias del Tesoro, casi siempre difíciles; i por lo mismo, el porvenir probable es la reduccion forzosa de esta deuda, ya sea que continúen en vigor las disposiciones sobre su consolidacion, ya que se cambie el sistema i se flotanticen. De aquí resulta que es mui precaria la situacion de los pensionados comunes, como acreedores del Gobierno; sinembargo de que el remate establecido por la lejislacion de 1870, i todavia mas el prorrateo establecido por la de 1871, han mejorado un tanto su condicion, pues con el último sistema se consulta mas la equidad i la igualdad entre ellos, ya que por las disposiciones vijentes están en tanta desigualdad respecto de los demas pensionados de la República.

El nuevo gravámen impuesto al Erario por el artículo 2.º de la lei de 25 de abril de 1871, adicional a la de 20 de mayo de 1870, sobre reintegro del 3 por 100 a ciertos pensionados, no ha consistido simplemente en el importe de la pension que continuarán disfrutando de nuevo (\$ 1,896-20 cs. anuales), sino tambien en el valor de las órdenes por mensualidades atrasadas, que son \$ 9,923-60 cs.

El valor de las pensiones comunes que no se han ordenado en los meses de julio i agosto de 1870, en cumplimiento del decreto ejecutivo de 1.º de setiembre d

1869, por no haber alcanzado la partida votada en el Departamento de la deuda nacional, capítulo 2.º, artículo 4.º, Presupuesto de gastos de 1870 a 1871, es de \$ 20,249-90 cs.

Las pensiones reconocidas a militares de la Independencia, inválidos i pensionados comunes, cuyo pago no se ha ordenado por falta de partida a qué imputar el gasto en los presupuestos respectivos, ascienden a \$ 16,962-26 cs. Para mayor claridad se advierte que las pensiones comunes de que se habla en este párrafo son procedentes de nuevas calificaciones.

CAPITALIZACION DE PENSIONES.

Se han verificado en el año civil de 1871 las siguientes:

	Pensiones anuales.	Cantidades entregadas.
Conforme a la lei de 25 de abril de 1865.	\$ 2,823 ..	29,182
Id. id. de 2 de junio de 1866.	1,815-90	37,086
Id. id. de 20 de mayo de 1870	799-80	19,995
		<hr/>
		\$ 86,263
Suma que viene de años anteriores.....		2.082,221
		<hr/>
Total de los bonos emitidos por capitalizacion.....		\$ 2.168,484

Las leyes citadas establecen estas diferencias en el modo de capitalizar una pension. La primera supuso que los capitales pagaderos anticipadamente a los pensionados que capitalizaran, devengaban el 5 por 100 anual; que es, con poca diferencia, lo mismo que abonar diez años de pension. La segunda quiso que los capitales que se anticiparan a los simplemente inválidos i a las viudas i huérfanos, se reputaran como devengando un interes de 3 por 100 anual; lo cual equivale a abonar unos catorce años de pension. La última dispone que a los pensionados notoriamente inválidos se les compute como no ganando interes el capital que se les entregue; i esto equivale a pagar anticipadamente a cada pensionado veinticinco años de pension, poco mas o ménos.

Con estas modificaciones, el Lejislador quiso favorecer a cierta clase de pensionados, dignos ciertamente de consideraciones especiales; pero al mandar que se les devolvieran algunas cantidades, se supuso que se les habia deducido de mas, sin considerar que el capitalizado percibe con mucha anticipacion la pension completa correspondiente al número de años que se le calculan de vida probable.

Apesar de todo esto, el sistema de capitalizacion ha surtido buenos efectos: basta considerar que, a no haberse establecido, el gravámen del Tesoro por ese lado seria un poco mayor de \$ 400,000 anuales, agregando a las pensiones vijentes el valor de las capitalizadas, que asciende a \$ 177,591-74. La caducidad de algunas, por muerte de los agraciados, no altera sustancialmente este cálculo.

DEUDA FLOTANTE.

Esta deuda comprende en la actualidad los siguientes documentos:

Bonos flotantes que ganan el interes de 3 por 100 desde 1.º de marzo de 1862.

Bonos flotantes que ganan el mismo interes, i proceden de la capitalizacion de pensiones.

Vales sin interes por intereses.
 Vales por acreencias extranjeras.
 Vales flotantes de 5.^a clase.
 Billetes de Tesorería admisibles en pago de réditos, arrendamientos i derecho de título de los bienes amortizados.
 Billetes de Tesorería amortizables con el 40 por 100 de la renta de salinas.
 De cada uno de ellos se tratará separadamente.

BONOS FLOTANTES.

EMISION.

Hasta 31 de agosto de 1870 :
 Bonos con interes desde marzo de 1862.....\$ 12.129,637-600
 Id. de capitalizacion..... 2.441,490 ...
 Suma.....\$ 14.571,127-600

Durante el año económico terminado en 1871 :
 De los primeros.....\$ 53,620
 De los segundos..... 371,460 425,080 ...
 Total de la emision.....\$ 14.996,207-600

AMORTIZACION.

Hasta agosto de 1870 :
 Bonos con interes desde 1862.....\$ 9.486,642-670
 Id. de capitalizacion..... 2.036,838-690
 \$ 11.523,481-036

Durante el servicio de 1871 :
 De los primeros..... 464,697-145
 De los segundos..... 273,106-280 737,803-425 12.261,284-785
 En circulacion.....\$ 2.734,922-815

RESÚMEN DE LA EMISION I AMORTIZACION.

	Bonos con interes desde 1.º de marzo de 1862.	Bonos por capita- lizacion.	Totales.
Emitidos	\$ 12.183,257-600	2.812,950 ...	14.996,207-600
Amortizados	9.951,339-815	2.309,944-970	12.261,284-785
Saldos.....	\$ 2.231,917-785	503,005-030	2.734,922-815
Como el 31 de agosto de 1870 era de.....			3.047,646-240
Resulta el de 1.º de setiembre de 1871 menor en.....			312,723-425

I hubiera sido mucho menor sin la expedicion de las leyes de 20 de mayo de 1870 i su adicional de 25 de abril ya citadas, que dieron origen al pago en bonos flotantes de un 3 por 100 mas a los pensionados capitalizados; aumento de emision que asiende a \$ 314,320 hasta 31 de diciembre último.

Los \$ 53,620 emitidos en el año económico a que se refiere la cuenta, en bonos flotantes con interes desde 1862, han sido aplicados a los siguientes objetos :

Conversion de documentos.....	\$ 400
Suministros reconocidos por la Suprema Corte federal.....	53,220
	<u>53,620</u>

La cotizacion de estos documentos puede fijarse hoy al 13½ por 100 para los que ganan interes, i en proporcion para los otros.

VALES SIN INTERES POR INTERESES.

Por el artículo 12 de la lei de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito nacional, se ordenó que, con escepcion de los créditos provenientes de contratos en que se hubiera dado prenda o hipoteca, los demas que ganaran interes, de los comprendidos en el artículo 6,º se convirtieran en licitacion separadamente por capital e intereses, i que por estos últimos se espidieran los vales de que se trata, a los cuales se les asignó como fondo de amortizacion el 5 por 100 del producto de los derechos de importacion. Posteriormente, la lei de 26 de abril de 1871, adicional a aquella, anuló la escepcion mencionada, al disponer que por los intereses de los vales de renta al portador, vencidos hasta marzo de 1868, se emitieran tambien vales sin interes.

Tal es el oríjen de estos documentos.

El total librado a la circulacion hasta 31 de agosto de 1870	
ascendia a.....	\$ 631,110
Lo emitido en el período de 70 a 71 fué.....	235,740
	<u>866,850</u>

Dedúcense :

Las amortizaciones hechas ántes del año económico.....	\$ 325,920
Las Id. Id. durante el año de 70 a 71.....	109,030 434,950

Saldo en circulacion..... 431,900

El anterior a esta cuenta era de.... 305,190

Se ha aumentado pues en..... 126,710

El fondo de amortizacion ha sido aplicado con toda esactitud i regularidad, i los resultados han sido estos:

	Dinero puesto en licitacion.	Amortizado en vales.	Tanto por ciento.	Aprovechamiento.
En setiembre de 1870.....	3,034-35	6,200	48-94	3,165-65
En octubre.....	5,628-85	11,670	48-25	6,041-15
En noviembre.....	7,630-70	16,270	46-28	8,639-30
En diciembre.....	4,760-75	11,100	42-88	6,339-25
En enero de 1871.....	5,167-25	12,180	42-08	7,012-75
En febrero.....	4,280 ..	5,350	80 ..	1,070 ..
En marzo.....	5,130-95	9,330	54-97	4,199-05
En abril.....	4,388 ..	8,350	52-53	3,962 ..
En mayo.....	2,652 ..	5,200	51 ..	2,548 ..
En junio.....	4,023-45	8,020	50-15	3,996-55
En julio.....	3,652-80	7,310	49-96	3,657-20
En agosto.....	4,047 ..	8,050	56-26	4,003 ..
	<u>54,396-10</u>	<u>109,030</u>		<u>54,633-90</u>

Como se ha visto, la amortizacion en el período contado desde 1868, en que empezó la operacion, hasta agosto de 1871, asciende a \$ 434,950. Dividida esta cantidad por los tres años que abraza el período, se obtiene una amortizacion de \$ 144,983 $\frac{1}{3}$ anualmente, por término medio; de suerte que, en esta proporcion, la deuda quedará estinguida dentro de tres a cuatro años, a mas tardar.

Por lo demas, el precio de estos papeles en el mercado es al 50 por 100.

VALES POR ACREENCIAS ESTRANJERAS.

“ Los créditos reconocidos a favor de estranjeros, dice el artículo 1.º de la lei de 18 de mayo de 1869, o que se reconozcan por sentencias de la Corte Suprema federal, i en las cuales se manda pagar como a tales, o conforme a la parte segunda del artículo 15 de la lei de 2 de mayo de 1865, se pagarán en vales flotantes amortizables en las aduanas situadas sobre el Atlántico, en pago de cinco unidades de cada ciento de los derechos de importacion que se causen a deber desde el dia 1.º de setiembre del presente año en adelante. Estos vales no ganarán interes.”

Los créditos comprendidos en esta disposicion se liquidaron i mandaron pagar en el mismo año de 1869, i ascendieron a..... \$ 220,060 ..

Desde entónces no ha habido otro reconocimiento.

En el año que terminó en agosto de 1870 se amortizaron. 38,110 ..

I en el siguiente..... 50,197-50 88,307-50

Resto por amortizar..... 131,752-50

Si para estas acreencias se hubiera adoptado el sistema de remate, como se ha hecho con otros créditos, la deuda estaria ya cancelada, i habria disminuido el gravámen de los derechos de importacion; pero segun la marcha que lleva la amortizacion, no estará concluida ántes de dos años, cuando mas pronto.

VALES MACKINTOSH O DE 5.ª CLASE.

Esta deuda debiera reputarse estinguida, si se atendiera únicamente a la insignificante cantidad que se presenta en pago de las unidades de la renta de aduanas asignadas a su servicio; pero el Poder Ejecutivo no tiene ningun motivo legal para disponer la anulacion del saldo que aun arroja la cuenta respectiva:

Saldo de la cuenta anterior..... \$ 48.536,815

Amortizacion en el año económico próximo pasado..... 10,340

48.526,475

Es de advertir que entre los fondos de aplicacion especial señalados por el artículo 9.º de la lei de 3 de junio de 1868, se encuentran las unidades de los derechos de importacion que, como las de que se trata, quedan libres por la estincion de los créditos a cuyo pago están afectas; pero la lei de presupuestos de 9 de julio de 1870 autorizó al Poder Ejecutivo para invertir en gastos comunes los fondos aplicados a determinados objetos por leyes especiales. Esta autorizacion no se reprodujo en la lei de presupuestos última; i como subsisten los mismos motivos que se tuvieron en cuenta para dictar aquella medida, es no solo conveniente sino necesario que el próximo Congreso modifique la lei de 68 en el sentido indicado, o por lo ménos acuerde una autorizacion igual a la de 1870.

BILLETES DE TESORERÍA.

El cuadro siguiente manifiesta las variaciones ocurridas durante el último año económico, en las cuentas especiales que se llevan en la Dirección del Crédito nacional:

	EMISION.	AMORTIZACION.	EN CIRCULACION.	EXCESO DE LO AMORTIZADO SOBRE LO EMITIDO.
Antigua emision (1861 a 1864)....	832,096	850,000-70	-----	17,094-70
Libranzas antioqueñas.....	312,300	325,597-37	-----	13,297-37
Subvencion de Panamá.....	173,030	151,289-38½	21,740-61½	-----
Certificaciones asimiladas a billetes.	70,402	60,324 ..	10,078 ..	-----
Nueva emision (1866).....	1.022,366	1.017,651 ..	4,715 ..	-----
	2.410,194	2.404,862-45½	36,533-61½	31,202-07

No causará estrañeza que aparezca como amortizada una cantidad mayor que la emitida en billetes de antigua emision i en libranzas antioqueñas, si se recuerda la historia de este negociado.

Los primeros esqueletos de billetes de Tesorería fueron impresos en Bogotá, i los segundos en Nueva-York. El Gobierno dispuso el cambio de los unos por los otros, sin que se hiciese variacion en la contabilidad ni en el número i fecha de los billetes, por ser un mero reemplazo; pero al practicar la operacion, no se tuvo cuidado de hacer la discriminacion debida entre los provenientes de amortizacion i los cambiados simplemente; i de esta circunstancia depende que la amortizacion aparezca duplicada en parte, o lo que es lo mismo, amortizada una cantidad mayor que la emitida.

Respecto de las libranzas antioqueñas, lo mas probable es que el empleado encargado de ponerlas en circulacion incurrió en alguna omision al dar cuenta a la Secretaría del Tesoro; i por supuesto no figura en la cuenta respectiva sino aquella parte de que se tuvo noticia.

El decreto legislativo de 5 de junio del año próximo pasado, resolvió la dificultad disponiendo la presentacion de toda clase de billetes a la Dirección del Crédito nacional, para que fueran refrendados en el término de seis meses, que concluyeron el 10 de diciembre último, i la formacion de un rejistro en el cual se espresasen todas las circunstancias de los billetes presentados.

He aquí la relacion jeneral de los documentos refrendados i sellados por el Director del Crédito público, en cumplimiento de lo prevenido en dicho decreto:

Billetes de antigua emision, sin interes.....	\$ 2,541-50	
Id. con id.....	7,438 ..	9,979-50
Id. de nueva id. sin id.....		78 ..
Id. por conversion de libranzas antioqueñas, sin interes.....	5,944-40	
Id. id. con id.....	28,225 ..	34,169-40
Certificaciones asimiladas a billetes, sin interes.....		700 ..
Total.....	\$ 44,926-90	

Los demas pormenores sobre el particular fueron publicados en el Diario Oficial, números 2,337, 2,353, 2,409 i 2,419.

En virtud de la citada disposicion lejislativa i de las operaciones ejecutadas para darle cumplimiento, quedan anuladas las siguientes cantidades de las cuentas correspondientes :

Billetes de nueva emision.....	\$ 4,637 ..	
Id. por la subvencion de Panamá.....	21,740-61½	
Certificaciones asimiladas a billetes.....	9,378 ..	35,755-61½

I se aumentan las siguientes :

Billetes de antigua emision.....	9,979-50	
Id. por conversion de libranzas antioqueñas.....	34,169-40	44,148-90

Diferencia en aumento..... 8,393-28½

Igual a la diferencia entre los dos cuadros precedentes.

Aunque no ha llegado el caso, pudiera suceder que se presentasen libranzas antioqueñas para su cambio por billetes, en uso del derecho concedido a los tenedores por el decreto lejislativo de 1.º de junio de 1870, que prorogó hasta el 31 de diciembre de 1872 el plazo para esa conversion. Entónces surjiria la duda sobre si ese acto lejislativo fué derogado por el de 5 de junio último ; puesto que si el primero se supone vijente, los billetes que se entregaran en cambio no podrian ser sellados legalmente, por estar fuera del plazo fijado para ello, ni serian admitidos en las oficinas públicas nacionales, por haberlo prohibido espresamente el artículo 7.º del decreto de 5 de junio citado. Es pues mas lójico admitir que la última disposicion dejó insubsistente la primera, i que las libranzas de que se trata no son ya convertibles en billetes.

RESÚMEN DE LA DEUDA NACIONAL.

Por lo que se acaba de esponer, se ve que el monto total de la deuda interior flotante asciende a \$ 3.392,028-69 distribuidos así :

Bonos flotantes.....	\$ 2.734,922-815
Vales sin interes.....	431,900 ...
Id. por acreencias extranjeras.....	131,752-500
Id. Makintosh, o de 5.ª clase.....	48,529-475
Billetes de Tesorería.....	44,926-900
	<u>\$ 3.392,028-690</u>

Si a esto se agrega el valor de la deuda consolidada.....	7.578,890 ...
I el de la exterior	34.222,750 ...

Tendremos la suma de \$ 45.193,668-690

Que es el monto total de las deudas que pesan sobre la República, sin contar lo que se liquide por la acreencia norte-americana, i el incremento probable de la deuda interior consolidada, segun se manifestó en el lugar respectivo.

DEPARTAMENTO

DE LA CONTABILIDAD JENERAL.

Conocida es la dificultad que hai para presentar a cada Congreso la cuenta jeneral del Presupuesto i el Tesoro correspondiente al año económico próximamente anterior al de las sesiones. En éste se presentarán las de los dos períodos fiscales de 1868 a 1869 i 1869 a 1870.

Para conseguirlo, fué preciso espedir el decreto ejecutivo de 17 de agosto último, por el cual se abrió un crédito extraordinario al presupuesto de gastos para la vijencia de 1871 a 1872. Esta medida fué de imperiosa necesidad i los resultados la justifican; por lo cual espero que el Congreso se servirá impartirle su aprobacion.

El Poder Ejecutivo tiene el deber constitucional de presentar la cuenta del Presupuesto i el Tesoro, i así debe ser en todo Gobierno bien organizado, para que el Cuerpo soberano que determina el modo de invertir los fondos públicos, sepa cómo se han cumplido sus preceptos, i pueda fiscalizar a los encargados de administrar las rentas públicas. Si esa fiscalizacion se retarda, como sucede al presentar las cuentas con mucho atraso, se debilita la responsabilidad, i en muchos casos llegará a ser ilusoria. Por otra parte, el Congreso o alguna de las Cámaras, en los últimos años, ha insistido sobre el cumplimiento de aquel deber, como puede verse en la excitacion del Senado, sobre la cuenta de 1869 a 1870, que fué comunicada a este Despacho en nota de 21 de marzo del año anterior.

Pero habria sido imposible cumplir aquel deber i corresponder a estas excitaciones, sin conservar el Subjefe de la seccion de contabilidad que, a la clausura de las últimas sesiones del Congreso, estaba encargado de formular la cuenta de 1868 a 1869, i la tenia algo adelantada. Como se ve en el informe del Director, que se publica entre los documentos, él habria tenido que encargarse de la cuenta en que trabajaba el Subjefe i abandonar del todo la de 69 a 70; cambio que habria producido varios inconvenientes, i entre ellos el gravísimo de continuar en el mismo atraso de cuentas que ha habido hasta ahora. El Poder Ejecutivo creyó que un gasto de poca monta en la asignacion del Subjefe, bien valia la pena de hacerse, a trueque de obtener las ventajas que se han conseguido i ponerse en aptitud de cumplir un deber importante. Por eso hizo uso de la facultad que le concede la lei orgánica de Hacienda, i abrió un crédito extraordinario que se somete a la consideracion del Congreso.

La cuenta de 1868 a 1869 se presenta definitivamente cerrada por balance de salida, para lo cual fué preciso que en la seccion de contabilidad se formaran los libros Diarios de la Legacion de la República en Europa i del Territorio de San Andres i San Luis de Providencia, i ademas, los Mayores correspondientes

i los de las cuentas de la Aduana de Carlosama, i el Territorio de San Martin. Esto depende de que los responsables, o no rinden la cuenta jeneral de sus operaciones, o la presentan de una manera defectuosa, i hai que formarla de acuerdo con el sistema prescrito en los reglamentos de Contabilidad, porque de otro modo no se podria incorporar en la jeneral.

La cuenta de 1869 a 1870 no puede cerrarse por Balance de salida, a causa de no haberse podido incorporar sino 28 cuentas de las 32 que debe comprender, por no haber rendido sus cuentas a la Oficina jeneral los pagadores de los tres Territorios de Casanare, San Martin i San Andres i el Administrador principal de Hacienda de Panamá. En ésta tambien ha habido que formar el Diario i Mayor de la Legacion de Colombia en Europa i de la Aduana de Carlosama: de la 1.^a porque la cuenta no vino formulada de acuerdo con el reglamento; i de la 2.^a porque no se rindió íntegra, i la Oficina jeneral tuvo que complementarla por tanteo.

En la cuenta jeneral de *Remesas*, vienen figurando como activo del Tesoro, i en virtud de saldos traídos de cuentas ya fenecidas por el Congreso, gruesas cantidades consideradas como *Remesas en via* que en realidad no tienen este carácter; pues si aparecen como no recibidas, depende de que los responsables a quienes se enviaron no han rendido la cuenta de su cargo, o de irregularidades en las cuentas incorporadas, que la Direccion de la contabilidad no se ha juzgado autorizada para hacer desaparecer. Esas cantidades vienen aumentando de una manera ficticia el activo del Tesoro; i para dar a éste la exactitud que requiere, es conveniente que la Comision lejislativa de cuentas, o el Congreso, disponga que se hagan desaparecer de la cuenta, dando por recibidas las remesas, como deben haberlo sido en realidad.

Dije que hai mucha dificultad para presentar al Congreso la cuenta jeneral del Presupuesto, correspondiente al año económico inmediatamente anterior a sus sesiones; pero debo agregar que esa dificultad no es insuperable, si el Congreso tiene a bien conservar el Subjefe de la seccion de contabilidad. En efecto, concluido ya el período fiscal de 1870 a 1871, el Director i el Subjefe de la Seccion reunirian sus esfuerzos, concretándolos a la formacion de la cuenta de 1870 a 1871, i así podria estar terminada en setiembre del corriente año. Como en esa época concluye el período económico de 1871 a 1872, los mismos empleados se dedicarian a formular la cuenta de dicho período; de modo que en febrero de 1873 podrian estar terminadas las cuentas de los años de 1870 a 1871 i 1871 a 1872, i se lograria el apetecible resultado de poner al corriente las cuentas i presentarlas por primera vez al Congreso, sin el retardo que hasta hoi no se ha podido evitar. Faltando esa reunion de esfuerzos no se conseguirá el objeto, porque no puede un solo empleado formular en un año las dos cuentas, laboriosas i complicadas como son, aunque consagre a ese trabajo todas las horas útiles del dia.

CUENTA ESPECIAL DE LA SECRETARÍA.

Entre los documentos adjuntos se encuentran los balances del libro mayor de la cuenta del Departamento del Tesoro, correspondientes a la vijencia económica ya terminada de 1869 a 1870 i al primer año de la vijencia de 1870 a 1871. Los cuadros siguientes complementan los datos que hai que suministrar sobre operaciones practicadas durante los períodos que en cada uno de ellos se espresan:

CUADRO A.

Créditos legislativos i ejecutivos, reconocimientos verificados sobre dichos créditos i resultado de los saldos en la vijencia económica de 1869 a 1871.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.	Créditos legislativos i ejecutivos en la vijencia económica de 1869 a 1871.	Reconocimientos practicados en la vijencia económica de 1869 a 1871.	Saldos anulados por haber espirado la vijencia económica de 1869 a 1871.
Cap. 1.º Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal)-----\$	21,268 ..	20,993-65	274-35
— 2.º Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)-----	800 ..	479-95	320-05
— 3.º Oficina jeneral de Cuentas (p.)	8,368 ..	8,367-55	45
— 4.º Oficina jeneral de Cuentas (m.)	192 ..	192 ..	---
— 5.º Tesorería jeneral (personal) ..	9,808 ..	9,288 ..	520 ..
— 6.º Tesorería jeneral (material)---	300 ..	300 ..	---
— 7.º Gastos varios-----	236,728-24	235,979-50	748-74
— 7.º Gastos varios (crédito ejecutivo suplemental)-----	50,000 ..	46,782-15	3,217-85
Totales-----\$	327,464-24	322,382-80	5,081-44

CUADRO B.

Créditos reconocidos, sumas pagadas i saldos por pagar en la vijencia económica espirada de 1869 a 1871.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.	Créditos reconocidos en la vijencia económica de 1869 a 1871.	Sumas pagadas en la vijencia económica de 1869 a 1871.	Saldos por pagar terminada la vijencia económica de 1869 a 1871.
Cap. 1.º Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal)-----\$	20,993-65	20,993-65	---
— 2.º Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)-----	479-95	479-95	---
— 3.º Oficina jeneral de Cuentas (p.)	8,367-55	8,367-55	---
— 4.º Oficina jeneral de Cuentas (m.)	192 ..	192 ..	---
— 5.º Tesorería jeneral (personal)---	9,288 ..	9,288 ..	---
— 6.º Tesorería jeneral (material)---	300 ..	300 ..	---
— 7.º Gastos varios-----	335,979-50	233,204-50	2,775 ..
— 7.º Gastos varios (crédito ejecutivo suplemental)-----	46,782-15	46,732-15	50 ..
Gastos de vijencias económicas espiradas.	---	(*)15,557-93	---
Totales-----\$	322,382-80	335,115-73	2,825 ..

(*) Esta cantidad que por "Balance de entrada" se trajo a la cuenta de "Gastos de vijencias económicas espiradas," representa los pagos hechos en la vijencia económica espirada de 1869 a 1871, con referencia a lo que se quedó a deber por las cuentas de las vijencias económicas espiradas de 1865 a 1866, de 1866 a 1867, de 1867 a 1868 i de 1868 a 1869, segun el Balance publicado con sus respectivas observaciones, i que figura entre los documentos de esta Memoria.

CUADRO C.

Créditos legislativos, reconocimientos efectuados sobre dichos créditos en el primer servicio de la vijencia económica de 1870 a 1871, i saldos disponibles para los reconocimientos que hayan de hacerse en el segundo servicio de dicha vijencia.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.	Créditos legislativos para la vijencia económica de 1870 a 1871.	Reconocimientos verificados en el primer servicio de la vijencia económica de 1870 a 1871.	Saldos disponibles para los reconocimientos que hayan de hacerse en el segundo servicio de la vijencia económica de 1870 a 1871.
Cap. 1.º Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal)-----\$	20,408 --	19,984-70	423-30
— 2.º Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)-----	800 --	651-90	148-10
— 3.º Oficina jeneral de Cuentas (p.)	11,968 --	11,967-60	--- 40
— 4.º Oficina jeneral de Cuentas (m.)	192 --	192 --	--- --
— 5.º Tesorería jeneral (personal) --	9,988 --	9,258 --	730 --
— 6.º Tesorería jeneral (material)---	300 --	300 --	--- --
— 7.º Gastos varios-----	109,427-97½	7,601-95	101,826-02½
Totales----- \$	153,083-97½	49,956-15	103,127-82½

CUADRO D.

Créditos reconocidos en el primer servicio de la vijencia económica de 1870 a 1871, cantidades pagadas en dicho servicio i saldos por pagar.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.	Créditos reconocidos en el primer servicio de la vijencia económica de 1870 a 1871.	Pagos verificados en el primer servicio de la vijencia económica de 1870 a 1871.	Saldos por pagar en 31 de agosto de 1871.
Cap. 1.º Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal)-----\$	19,984-70	18,234-10	1,750-60
— 2.º Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)-----	651-90	617-90	34 --
— 3.º Oficina jeneral de Cuentas (p.)	11,967-60	10,970-30	997-30
— 4.º Oficina jeneral de Cuentas (m.)	192 --	192 --	--- --
— 5.º Tesorería jeneral (personal) --	9,258 --	8,499 --	759 --
— 6.º Tesorería jeneral (material)---	300 --	300 --	--- --
— 7.º Gastos varios-----	7,601-95	5,534 --	2,067-95
Gastos de vijencias económicas espiradas.	---	---	(b) 2,825 --
Totales----- \$	49,956-15	44,347-30	8,433-85

(b) Este saldo por pagar, correspondiente a la vijencia económica espirada de 1869 a 1870, se trajo por "Balance de entrada" a la cuenta de "Gastos de vijencias económicas espiradas" de la vijencia económica de 1870 a 1871. Véase el Balance publicado con sus respectivas observaciones, que se encuentra entre los documentos de esta Memoria.

PRESUPUESTOS.

En el que adoptó el Congreso para la vijencia económica en curso, se introdujo la novedad de agregar una parte denominada "Presupuesto especial de

de crédito público," para la ordenacion de los pagos que debieran hacerse en documentos de esa especie. Llegó el caso de que se pidiera el reconocimiento de un crédito con imputacion a esa parte del presupuesto ; pero como está estrechamente enlazada con el proyecto de lei de 31 de mayo de 1871, adicional i reformatoria de la orgánica de la Hacienda nacional, que fué objetado por el Poder Ejecutivo (número 2,272 del diario Oficial), hubo de dictarse la resolucion de 28 de setiembre, que está inserta entre los documentos.

En las Memorias de esta Secretaría a los Congresos de 1869 i 1870, se hicieron varias observaciones contra el método adoptado por las Cámaras para la discusion del presupuesto. Conviene insistir sobre esto i recomendar el sistema antiguo de discutir contracréditos i créditos adicionales. Así se simplifica el trabajo, sin que por eso pasen desapercibidas partidas que proponga el Poder Ejecutivo i que se juzguen dignas de un exámen mui minucioso ; pues tanto las comisiones que estudian detenidamente el proyecto, como cualquiera Senador o Representante, pueden llamar la atencion hácia el punto que a bien tengan, i hacer que se discuta con especialidad. El argumento de que la Constitucion exige que todo proyecto pase por tres debates en cada Cámara, no tiene fuerza en contra de esta indicacion, porque siempre pasaria el presupuesto por los debates requeridos ; solo que el segundo seria de un modo especial, exactamente lo mismo que se hace con cualesquiera otros proyectos cuando pasan de ciertas dimensiones, segun los reglamentos de las Cámaras.

El sistema actual acarrea varios inconvenientes. El proyecto de presupuestos es siempre uno de los últimos que sanciona el Congreso : durante los debates se introducen multitud de modificaciones, pero quedan esparcidas en diversos pliegos con cierta confusion inevitable : hai que reconstruir totalmente el proyecto, teniendo en cuenta todas esas variaciones, que las mas veces han sido modificadas i submodificadas. Entre tanto, el Congreso cierra sus sesiones, i queda consignada a la Secretaría de la Cámara de Representantes i sus escribientes una parte delicadísima del trabajo, en que es tan fácil caer involuntariamente en descuidos de trascendencia. Ciertamente que siempre se encarga de vijilar sobre la redaccion de ese proyecto alguna comision de las Cámaras ; pero esto no previene ni remedia del todo los inconvenientes anotados. Cuando se pasa el proyecto al Ejecutivo, ya no hai ocasion de hacer observaciones, aun cuando pudieran ser oportunas ; pues se comprende bien que eso equivaldria a paralizar la marcha de la Administracion. Todo ese retardo, esa precipitacion, esas equivocaciones probables, se evitan restableciendo el antiguo sistema de discusion.

Por separado se presentará a la Cámara de Representantes el Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1872 a 1873. Aquí me limito a presentar un resúmen de los resultados que arroja.

Rentas.

Aduanas	\$ 2.090,000 ..
Amonedacion	25,000 ..
Correos	60,000 ..
Telégrafos	12,000 ..
Bienes nacionales	50,000 ..
	<hr/>
5	Pasan.....\$ 2.237,000 ..

Vienen.....	\$ 2.237,000 ..
Empresa del ferrocarril de Panamá	250,000 ..
Salinas	800,000 ..
Derecho de internacion de sales.....	19,000 ..
Renta de bienes desamortizados.....	10,000 ..
Venta de id	500,000 ..
Ingresos varios	16,000 ..
Aprovechamientos	180,000 ..
	<hr/>
	4.012,000 ..
	<hr/>

Gastos.

Departamento de la Deuda nacional.....	2.364,904-70
Id. del Tesoro	94,152 ..
Id. de Bienes desamortizados.....	18,080 ..
Id. de Obras públicas	93,000 ..
Id. de lo Interior	256,669-50
Id. de Justicia.....	27,060 ..
Id. de Relaciones Exteriores.....	68,180 ..
Id. de Instruccion pública.....	141,840 ..
Id. de Beneficencia i Recompensas.....	74,400 ..
Id. de Gastos de Hacienda	797,538 ..
Id. de Fomento	1.231,000 ..
Id. de Correos	237,950 ..
Id. de Guerra.....	271,708-65
	<hr/>
	5.676,482-85
	<hr/>

La comparacion de estas cifras con las del presupuesto en curso, segun la primera liquidacion del Poder Ejecutivo, marca las diferencias siguientes :

	Rentas.	Gastos.	Déficit.
Presupuesto de 1871 a 1872.....	\$ 3.643,000	5.902,983-60	2.259,983-60
Id. de 1872 a 1873.....	4.012,000	5.676,482-85	1.664,482-85
Diferencias.....	\$ 369,000	+ 226,500-75	= 595,500-75
	(aumento de rentas).	(diminucion de gastos).	(diminucion del déficit).

Cuenta con la Empresa

DEL CAMINO DE BUENAVENTURA.

Los resultados de esta cuenta que se presentaron en la Memoria de la Secretaría al Congreso del año pasado, han suscitado reclamaciones de parte de la Compañía empresaria. El Superintendente jeneral i Presidente del Consejo direc-

tivo, en nota de 9 de de noviembre último que se recibió a fines del mismo mes, hace advertir que hai una diferencia considerable contra la empresa entre el saldo que arroja la cuenta de la Secretaría i el que aparece en las que lleva la tesorería jeneral de la empresa ; pues segun estas era de \$ 287,335-85½ cs, i en aquella solamente resultan \$ 98,447-363 cs. A la espresada nota se acompañaron copias de la cuenta de la Compañía con el Gobierno, con el *London & County Bank*, la de la Agencia de Bogotá, varias presentadas por el señor Tomas C. de Mosquera como Socio fundador, i un informe de la Tesorería de la empresa con observaciones, para demostrar que el saldo es como lo presenta su cuenta, i no como resulta en la de este Despacho, segun se informó al Congreso anterior. El mismo señor Mosquera publicó en Popayan un folleto en que hace algunas esplicaciones i coadyuva a lo espuesto por dicha Tesorería.

El interes que me anima respecto de todo lo que se relaciona con esa empresa tan importante para el Cauca, no ménos que los deberes que me impone el empleo de que estoi encargado, exijian de mí que procurara esclarecer los motivos de tan notable diferencia ; i en efecto, he hecho un exámen tan detenido como ha sido posible atendiendo a la confusion de las cuentas i al poco tiempo que he podido consagrar a ese objeto despues de fines de noviembre, que es precisamente la época de mas ocupaciones en el despacho.

Todas las partidas que han dado oríjen a discusion, entre las cuales están las mas fuertes i el principal motivo de la diverjencia, figuran tanto en la cuenta del Gobierno como en la de la Compañía con anterioridad al 31 de octubre de 1866, que fué el tiempo en que pudo haber mas embrollo en esa contabilidad, a consecuencia de la intervencion de diversas oficinas en los fondos del empréstito, los jiros del Gobierno, del Consejo directivo i del Socio fundador sobre el *London & County Bank* i otras varias circunstancias.

Pues bien : hai un antecedente que, a mi modo de ver, no se puede rechazar ni por el Gobierno ni por la Compañía ; i es la Memoria de este Despacho al Congreso de 1867, trabajada por el señor Froilan Largacha como Secretario del Tesoro, i presentada al Congreso por el señor Mosquera como Presidente de la Union. I digo que ese documento debe reputarse mui exacto en el asunto de que se trata, ya por ser de carácter oficial, ya porque los dos ciudadanos mencionados habian intervenido mui directamente en los negocios de la empresa, i por lo mismo debian estar bien enterados de todo : el señor Mosquera con el triple carácter de Presidente de la Union, Socio fundador e Inspector jeneral de la Compañía empresaria del camino i Ministro diplomático de la República en Europa ; i el señor Largacha como Secretario del Tesoro i Ajente que habia sido de la Compañía en esta ciudad.

En la espresada Memoria se dijo, en la seccion " Empréstito de 1863 " :

" Aquí debo daros cuenta de las operaciones del servicio del Tesoro, efectuadas para hacer frente a los compromisos contraidos en virtud del empréstito de \$ 1.000,000 negociado en 1863. Aprovechando los apuntamientos que se habian llevado en este despacho desde el año de 1864, i puestos en órden los documentos comprobantes, que se hallaban dispersos, se han formalizado las cuentas corrientes cuyos resultados jenerales os presento a continuacion."

"TERCERA CUENTA."

" El camino de ruedas de Buenaventura, su cuenta con el Tesoro nacional, por el emprés- " tito que se le hace conforme a la lei de 19 de mayo de 1863."	
" Valor de los títulos de acciones entregados por la empresa " al Gobierno."	\$ 1.000,000 . . .
" Sumas pagadas por el Gobierno a cuenta del empréstito re- " presentado en los títulos de acciones."	442,844-840
" Queda a deber el Tesoro."	\$ 557,155-160

Este saldo es precisamente el mismo que aparece en la cuenta de la Secretaría, de la cual fué indudablemente tomado, hasta fines de octubre de 1866, que es la fecha hasta la cual se estendió el informe del Secretario; puesto que en el libro se ve que se hicieron las sumas, i no vuelve a haber partidas descritas hasta 17 de enero de 1867.

Ahora bien: en esa cuenta así aceptada, reconocida como exacta i presentada como tal al Congreso, estaban ya incluidas como abono a la Nacion las partidas mas notables sobre las cuales se ha reclamado.

Allí figura como cargo a la Compañía, la cantidad de \$ 70,000 que, segun el informe de la Tesorería de la empresa, debiera quedar reducida a \$ 50.000, porque el Ajente de la Compañía, solamente recibió £ 10.000 en letras sobre Lóndres, " i parece que las £ 4.000 restantes las tomó el Gobierno, para viáticos de los Representantes i Senadores en el año de 1864."

Allí figura la partida de \$ 7.000, por una letra de £ 1.400, jirada a favor de Isaac i Samuel de Lóndres, acerca de la cual dice el mismo informe que no fué para útiles del camino sino por cuenta del Socio fundador, i que éste la pagó al Gobierno, segun consta en la cuenta que presentó a la Compañía.

Allí figura tambien, como abono al Gobierno, el saldo de £ 36.378-15-6 que el Socio fundador recibió directamente del *London & County Bank* en 1865. El Socio fundador, en su folleto ya citado, dice que ese saldo fué solamente de £ 35.989-19; pero esto no concuerda con la cuenta remitida por el *London & County Bank*, ni con la nota del Director del mismo, fecha 1.º de mayo de 1865, que dice: " posteriormente, de conformidad con las instrucciones del Jeneral Mosquera, Inspector jeneral del camino de Buenaventura, he pasado a su cuenta el saldo del empréstito, que importa £ 36.378-15-6, segun la relacion adjunta." Ambos documentos existen orijinales en la Secretaría.

Por otra parte, si este i los demas abonos hechos al Gobierno hasta fines de 1866 no eran corrientes, si alguna duda podia haber respecto de ellos, no se concibe cómo pudieron admitirse sin contradiccion i consignarse en una cuenta que se exhibia ante el Congreso como exacta i formulada en virtud de los documentos que se habian reunido.

Me parece, pues, que los datos de la Memoria de 1867, son una base bastante segura que se puede tomar como punto de partida; pero ántes de eso hai que hacer dos rectificaciones.

La primera es de un error que se cometió al sumar en el libro las partidas de la segunda página del *Debe* de la Compañía: se puso 4 en lugar de 5 en las decenas

Sin embargo, este no se puede presentar como definitivo, porque hai lugar a duda respecto de otras partidas de que no se ha hecho mencion, i son las siguientes, que no figuraban en el cargo de la empresa en la cuenta del Gobierno, i sí en la data de éste en la cuenta de aquella: 1.^a \$ 4,000 de una remesa hecha en dinero por la Tesorería jeneral; 2.^a \$ 15,398-25 que, segun cuenta del Socio fundador, entregó el *London & County Bank*, por cuenta del Gobierno, en devolucion de parte de £ 11,500 que se dieron prestadas para pagar a los banqueros la amortizacion de la deuda exterior correspondiente al mes de abril de 1865; i 3.^a \$ 800 por un jiro de la Tesorería jeneral a favor de la empresa. Es posible que las dos primeras estuvieran ya resumidas en las operaciones descritas hasta fines de 1866, i que la última sea la misma remesa de la Administracion nacional de Pasto, de que ya se ha hablado.

Para terminar esta parte de mi esposicion, solo me resta hacer dos observaciones sobre el informe de la Tesorería jeneral de la Empresa, adjunto a las cuentas que remitió la superintendencia.

La primera es que la cuenta del Gobierno tiene por punto de partida la cantidad de \$ 812,500, producto del empréstito, i la de la empresa, otra mui diferente; de donde resulta la mayor parte de la confusion que se introdujo desde años atras. Teniendo esto en consideracion, no causaria estrañeza que el Gobierno se datara de las treinta i seis mil i tantas libras del saldo, que rechaza en gran parte el citado informe; pues claro está que habiéndose cargado del total, su descargo se descompone en dos partes: la una, ese saldo que entregó el Banco, i la otra todas las demas cantidades que de cualquier modo se han entregado a la Empresa,

La segunda observacion se refiere al rechazo de algunas partidas, fundándose en que ya la empresa las ha abonado al *London & County Bank*, i que por lo mismo se le cargarían a ella dos veces. La cuenta especial de la Compañía con el Banco es independiente de la del Gobierno con la Compañía: el Gobierno no podia dejar de cargar a ésta todo lo que recibiera por cuenta del empréstito. Supóngase que antes de la entrega del saldo que quedaba al Socio fundador, la empresa recibió del Banco, en cualquier forma, \$ 50,000, por ejemplo. Si la Compañía tenia abierta o queria abrir cuenta con el Banco, claro es que debia abonarle tal suma; pero esa no seria razon para que el Gobierno no se adaptara de la misma cantidad, sin que esta operacion implicase duplicacion del cargo a la empresa.

Finalmente, hai que advertir que la Compañía reclama, ademas del producto líquido del empréstito, \$ 24,698-08 de intereses abonados por el Banco, i \$ 6,993-38, por interes de cambio en las letras que el Gobierno vendió en esta ciudad. Este es un punto que habrá de decidirse despues, i acerca del cual me parece que no le falta razon a la Empresa; porque esas cantidades de que dispuso el Gobierno habrian acrecido los fondos destinados por la lei a fomentar la construccion del camino de Buenaventura. Si se resuelve en este sentido, en la Secretaría se pueden encontrar los datos necesarios para hacer la liquidacion respectiva.

OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

Adjunto a esta Memoria se publica el informe en que el Presidente de esa oficina da cuenta de los trabajos ejecutados en el año económico de 1870 a 1871, i propone la adopcion de varias medidas que estima conducentes a la mejora de la

legislacion sobre este ramo. Solo tengo que hacer observaciones acerca de las reformas a que aluden las indicaciones marcadas con los números 8 i 9.

En la primera se propone la reforma del artículo 82 de la lei de Hacienda, en el sentido de que el límite de accion del Poder Ejecutivo para la ordenacion de gastos, sea cada artículo del Presupuesto, i no cada capítulo, como está establecido hoi. La base del argumento en que se apoya es un espíritu de desconfianza respecto de los que ejerzan el Poder Ejecutivo, la creencia de que su inclinacion irresistible i constante es hacer lo contrario de lo que quiere el Congreso, gastar mucho i a diestro i siniestro; cuando debe ser i es en efecto lo contrario, porque los que tocan mas de cerca las dificultades del Erario son los mas interesados en reducir cuanto sea posible los gastos, so pena de verse enteramente faltos de recursos para lo mas preciso. Que la base de argumentacion es la que he dicho, se prueba por el ejemplo que se cita, i que no pasa de una mera hipótesis que acaso nunca se realizará.

El argumento deducido del modo de discutir el Presupuesto tampoco conduce al intento: sea que se discuta por departamentos, por capítulos, por artículos, por párrafos, o por fracciones de párrafos, eso nada tiene que ver en la cuestion. Un artículo de una lei que se discuta i apruebe por partes no tiene mas fuerza que otro discutido i aprobado en globo. Parece, aunque no se espresó, que se quiso presentar el argumento en relacion con el art.º 85 de la Constitucion, segun el cual no debe hacerse ningun gasto si no hai una suma aplicada espresamente por el Congreso, ni en mayor cantidad que la apropiada; pero ni aun así tendria fuerza lo alegado. En efecto, si el Congreso vota varias partidas que forman un capítulo, i dispone, como está dispuesto, que el Ejecutivo pueda ordenar gastos sin traspasar el capítulo, es evidente que el precepto constitucional está cumplido.

I así se ha entendido siempre. Desde mucho tiempo atras, en todas las constituciones del pais se ha consignado el mismo principio del artículo 85 de la actual; i bajo el imperio de todas ellas, i fuera cual fuese el modo de discutir el presupuesto, el límite de accion del Poder Ejecutivo ha sido el capítulo, sin que esto haya presentado peligros ni causado males. Por no acumular demasiadas citas me limitaré a mencionar algunas de las últimas disposiciones en que se ha corroborado i explicado esa facultad; i son el párrafo 2.º, artículo 2.º de la lei de 2 de junio de 1869, presupuesto para el año de 69 a 70, i el mismo párrafo i artículo de la de 9 de julio de 70, sobre presupuestos para la vijencia de 70 a 71. En la lei de presupuestos del año pasado no se incluyó la misma disposicion porque ya la habia establecido el Congreso en el artículo 6.º del proyecto de 31 de mayo de 1871, adicional a la lei de Hacienda, que no llegó a ser lei porque el Poder Ejecutivo hizo observaciones sobre algunos de los otros puntos que contiene.

Creo, pues, que no hai absolutamentente necesidad de reformar el artículo 82 de la lei orgánica de la Hacienda.

Tampoco me parece que haya conveniencia en derogar los artículos 91 i 96, como se pide en la 9.ª indicacion. La razon que se aduce está fundada en la confusion de dos cosas mui diversas: la regularizacion legislativa de los créditos suplementales i extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo (artículo 91), i la expedicion de una "lei de cuentas, o sea de *regularizacion definitiva* del respectivo Presupuesto" (artículo 96). Decir que parece innecesaria la regularizacion de que tratan estos artículos, porque conforme al 134 de la misma lei, la responsabi-

lidad de los ordenadores i pagadores es de la competencia de la Oficina jeneral de Cuentas, es suponer que el Congreso que adoptó esas tres disposiciones en la misma lei no sabia lo que hacia. Por otra parte, la responsabilidad de los ordenadores i pagadores en nada se altera, ni se menoscaban las facultades de la Oficina de Cuentas, con la subsistencia de las disposiciones aludidas.

Lo que en el fondo se pretende es la supresion completa de la facultad que tiene el Ejecutivo para abrir créditos suplementales i extraordinarios, o que en el ejercicio de esa atribucion quede bajo la esclusiva dependencia de la Oficina jeneral de Cuentas, i no del Poder Lejislativo como lo disponen las leyes vijentes. En efecto, si se echa por tierra la regularizacion *lejislativa*, será necesario tambien suprimir la facultad del Ejecutivo, porque de otro modo caeriamos en el absurdo de que se hacian gastos sin intervencion del Congreso, contra lo dispuesto en la Constitucion: bastaria que el Poder Ejecutivo abriera créditos suplementales o extraordinarios, i que la Oficina de Cuentas no hiciera glosa respecto de ellos. Se comprenden las consecuencias i los peligros: la reforma engrandeceria muchísimo a la Oficina de Cuentas, la equipararia al Congreso; pero no me parece que este plan le convenga a la Nacion, ni se aviene bien con la estructura de los poderes públicos. Son mas prudentes i acertadas las disposiciones de la lei de Hacienda de 1866, idénticas a las que de mui antiguo han rejido en el pais: en casos urgentes, el Poder Ejecutivo abre los créditos de que se habla, i es responsable ante el Congreso que los aprueba o imprueba, por ser la única autoridad a quien corresponde determinar cómo i en qué se han de gastar las rentas públicas, segun el artículo 85 tantas veces citado.

Para hacer resaltar que no están en pugna los artículos 91, 96 i 134 de la lei de Hacienda i que no hai razon para confundir la naturaleza de sus disposiciones i su objeto, citaré el párrafo 7.º, artículo 2.º de la lei de presupuestos de 1869, el párrafo 5.º, artículo 2.º del de 1870, que dicen: "los créditos suplementales o extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad que hubo para abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes, segun el artículo 91 de la mencionada lei orgánica de Hacienda."

Por aquí se ve cómo ha entendido el Lejislator la facultad del Ejecutivo en la materia, su estension, la responsabilidad que apareja, i la regularizacion lejislativa de que trata la lei de hacienda; intelijencia mui diversa de la que ahora da a todas esas cosas la Oficina de Cuentas, i de lo que pretende que se establezca por el próximo Congreso.



DEPARTAMENTO

DE

BIENES DESAMORTIZADOS.

La Agencia jeneral de este ramo ha terminado la formacion del inventario de los bienes de manos muertas que ocupó la Nacion en virtud de los actos legislativos sobre desamortizacion. Segun lo manifiesta el Ajente, ese documento no está esento de inesactitudes inherentes a la naturaleza del trabajo i a los obstáculos que es preciso vencer; i en realidad se notan algunas diferencias entre los datos del inventario i los que resultan de informes anteriores rendidos por la misma Agencia. Sinembargo, este trabajo no carece de utilidad i es una buena base para llegar a la confeccion de un inventario jeneral completo, mediante las rectificaciones que sucesivamente vayan haciéndose.

Junto con el inventario se publicará i se distribuirá a los honorables miembros del Congreso el informe anual que la Agencia jeneral ha presentado a esta Secretaría; documento en que se hacen indicaciones interesantes i están consignados todos los pormenores relativos a la marcha de este negociado.

Por tanto, bastará presentar aquí un resultado jeneral de los remates de fincas i redencion de censos durante el período fiscal que terminó el 31 de agosto próximo pasado.

	Avalúo.	Producto del remate.
En la Agencia jeneral	\$ 122,539-60	466,175 ..
En el Estado de Bolívar.....	18,750	33,027 ..
En el de Boyacá.....	13,165	137,562 ..
En el de Santander.....	620	1,900 ..
En el del Tolima.....	7,886-40	42,200 ..
Suma.....	\$ 162,961	677,864 ..
Agregando el 10 por 100 de derecho de título.		16,296-10
Se obtiene el producto total.....		\$ 694,160-10

Computando el valor efectivo de los bonos al 12 por 100, término medio de la cotizacion durante la época de los remates, i los billetes que se consignan en pago del derecho de título al 70 por 100, resultan dichos remates a razon de un 57 por 100.

La comparacion entre el remanente de los bienes desamortizados i la existencia de bonos flotantes i billetes en circulacion, manifiesta que hai fondo mas que suficiente para la amortizacion de esos papeles de crédito.

Son dignas de la atención del Congreso varias indicaciones que el Ajente jeneral hace en su informe, sobre el modo como está constituida la propiedad de los bienes desamortizados ya enajenados, i los obstáculos que embarazan la venta de los que existen todavía en poder de la Nación. La guerra sorda i continúa que se hace a la desamortizacion, con pretextos relijiosos, está neutralizando i, pudiera decirse, anulando los benéficos resultados de esa gran medida económica. I no es eso lo peor, sino el desprestijio de la lei, la burla a la soberanía nacional, que aparece débil en presencia de esa otra especie de soberanía que pretende sobreponérsele, en esa lucha estraña en que está comprometida la dignidad de la República.

REDENCION E IMPOSICION DE CENSOS.

Hasta el 31 de diciembre de 1873 no es obligatoria la redencion de censos i deudas de plazo indefinido, segun lo dispuesto en el artículo 8.º de la lei de 2 de junio de 1869; i solo de aquella fecha en adelante puede el Gobierno cobrar los capitales en dinero efectivo i por la via ejecutiva.

Entre tanto, la redencion es voluntaria i se ejecuta por el sistema de exacta compensacion de intereses en bonos flotantes del 3 por 100, o en renta sobre el Tesoro al portador, ménos la cuota redimible en dinero que es el 10 por 100 del capital respectivo.

En cuanto a la imposicion de nuevos censos sobre el Tesoro, se verificaban del mismo modo que las redenciones, segun el artículo 27 de la lei de 22 de mayo de 1865, sobre bienes desamortizados; pero el 1.º de la de junio del año pasado modificó la proporcion, exijiendo la consignacion del 40 por 100 en dinero sonante.

Las redenciones hechas hasta el 31 de diciembre de 1870 ascendieron a.....\$ 4.955,767-47

En el año civil de 1871 se han verificado las que en seguida se espresan :

Con bonos flotantes que ganan interes de 3 por 100 anual desde marzo de 1862.....	24,807-60	
Con bonos de capitalizacion.....	17,263-20	
Con vales de renta sobre el Tesoro al portador....	3,166-25	45,237-05
Suma.....	\$	5.001,004-52

Segun el informe dado en 1870 por el Ajente jeneral de bienes desamortizados, quedaban por redimir en diciembre del año precedente.....\$ 693,879-25

Deduciendo lo redimido en 1870.....	25,948-58½	
Id. id. en 1871.....	45,237-05	71,185-63½

Faltarán por redimir.....\$ 622,692-61½

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

Para los gastos de este Departamento se votó en el Presupuesto correspondiente al servicio de 1870 a 1871 la cantidad de.....\$ 92,000 ..

De la cual se gastó hasta 30 de setiembre de 1871 lo siguiente :

Construccion i reparacion de edificios nacionales en			
Bogotá.....	13,758-15		
Construccion i reparacion de edificios en las salinas i			
aduanas i algunas Administraciones de Hacienda de los			
Estados.....	5,620-95		
Construccion del Capitolio.....	21,368-15		
Mobiliario.....	1,489-25	42,236-50	
			<u>49,763-50</u>
	Saldo.....		<u>49,763-50</u>

De 1.º de setiembre a 31 diciembre de 1871, se hicieron los gastos que se espresan a continuacion :

Construccion i reparacion de edificios nacionales en esta ciudad	5,557-10		
Id. id. en algunas salinas, aduanas i administraciones de Hacienda.....	28-50		
Construccion del Capitolio.....	21,496-75		
Mobiliario.....	96-95		
			<u>\$ 27,179-30</u>

Haré una breve enumeracion de las obras ejecutadas.

En el Palacio nacional : conclusion del tramo intermedio en el segundo patio, cuyo salon principal ha servido para las sesiones del Senado ; construccion de una azotea i corredores en los patios segundo i tercero ; i construccion de desagües i pisos enladrillados en los cuatro patios, i una balaustrada que conduce al salon del Senado.

En Santa Clara, la reparacion de la parte principal del edificio que estaba sumamente deteriorada, i en donde tiene actualmente su despacho la Oficina jeneral de Cuentas.

Varias reparaciones en el Hospital militar, Casa de moneda, Quinta de Segovia i demas edificios nacionales, inclusive la construccion de un pararrayo en el cuartel " Artillería. "

Construccion de los salones para el Congreso en el Capitolio : obra que estará terminada probablemente para el próximo mes de abril, i que, por su elegancia i demas condiciones arquitectónicas, corresponderá dignamente al objeto a que está destinada. Es digno de recomendacion el modesto arquitecto señor Francisco Olaya que ha dirigido los trabajos con notable acierto, consagracion i honradez.

Ejecucion de actos lejislativos.

En el curso de esta esposicion se ha dado cuenta del cumplimiento i efectos de las disposiciones legales relativas a cada negocio ; i por lo mismo, en este capítulo solo se tratará de algunas que no se han mencionado i de las que sujieren observaciones especiales.

El Rector del Colejio del Rosario solicitó que se cumpliera la lei de 28 de marzo de 1871, sobre reconocimiento de un crédito, conversion de ciertos documentos e imposiciones en el Tesoro nacional ; i al efecto, presentó los vales de rentas sobre el Tesoro al portador i los bonos flotantes que se emitieron a favor de ese establecimiento por suministros que le reconoció la Corte Suprema, para que se hiciera el reconocimiento en renta nominal. Practicada la operacion, dió el siguiente resultado :

Capital al 6 por 100 correspondiente a la renta de \$ 64 mandada pagar por la lei 6. ^a , parte 2. ^a , tratado 3. ^o de la Recopilacion Granadina (artículo 1. ^o de la lei de 1871)	\$ 1,066-65	
Anualidades insolutas con posterioridad al año de 1850 (parágrafo del artículo 1. ^o)	1,344 ..	2,410-65
Renta sobre el Tesoro al portador (artículo 2. ^o)	2,860 ..	
Bonos flotantes e intereses id	1,285 ..	
	Suma \$	6,555-65
Que agregada a los demas capitales que poseia el Colejio i que ascendian a		52,204-35
Forman el valor total de la certificacion de renta nominal que se espidió bajo el número 10.		58,760 ..

Para dar cumplimiento a la lei de 25 de abril de 1871, se dictó el decreto de 8 de mayo del mismo año ; i en consecuencia, han recobrado el goce de su pension los inválidos mutilados Nicasio Soriano, Rafael Mogollon i Francisco Eladio Ruiz, i los asimilados a mutilados José de la Cruz Arenas, Ramon Tórres i Aniceto Medina. Al hablar de capitalizacion, se espresó el valor anual de estas pensiones.

Pudiera suceder que alguno de estos pensionados pretendiese capitalizar de nuevo su pension, fundándose en el artículo 1.^o de la lei de 25 de abril de 1865 ; caso que no es del todo improbable si los bonos flotantes adquieren un precio bastante subido para que la operacion ofrezca algun provecho. Aunque la lei de 71 nada determinó sobre esto de una manera esplicita, parece indudable que la capitalizacion no debiera concederse por el Poder Ejecutivo, porque el Lejislador, al otorgarles el derecho de continuar gozando de la pension mediante el cumplimiento de ciertas condiciones, les dispensó una gracia especial, los exceptuó de las reglas jenerales a que están sujetos todos los demas pensionados. Sin embargo de que esta me parece la intelijencia mas acertada de las leyes sobre la materia, he tocado este punto por si el Congreso creyere conveniente determinar algo en el particular.

En ejecucion de la lei de 26 de abril de 1871 se espidió el decreto de 15 de junio del mismo año. Las principales modificaciones introducidas por esa lei son las siguientes :

1.^a Conversion de los bonos de renta nominal en documentos de otra forma. Ningun inconveniente ha presentado la nueva emision, i en la parte respectiva de este informe se ha espuesto el resultado.

2.^a Autorizar la emision de nuevos títulos de renta nominal, por pérdida de otros. Esto envuelve el peligro de la duplicacion de papeles de crédito público; i para evitarla en lo posible, la lei estableció la precaucion de exigir a los interesados una fianza, que el decreto ejecutivo determinó fuese hipotecaria. Así era preciso, porque la fianza personal es mui precaria, i lo que se debe garantizar, segun la misma lei, es el hecho negativo de que las primitivas certificaciones no han sido presentadas a la conversion ni trasmitidas a tercer poseedor, con título lejítimo; de donde se deduce que la fianza ha de poder hacerse efectiva en cualquier tiempo en que resulte o se pruebe lo contrario. Como se ve, esto da a la hipoteca el carácter de perpetuidad.

3.^a Permitir a ciertas entidades el cambio de renta sobre el Tesoro al portador en nominal. El artículo 14 de decreto legislativo de 5 de junio de 71, sobre presentacion i exámen de documentos de crédito, limitó la operacion a los vales de renta emitidos orijinariamente, por capital e interes, a favor de los establecimientos públicos de instruccion, beneficencia i caridad; aclaracion mui conveniente para estorbar el abuso de convertir en renta privilegiada otra que no lo es i que deja algun aprovechamiento al Tesoro en los remates de dinero para pagar intereses.

4.^a Declarar convertibles en renta al portador varios documentos que ántes lo eran en bonos flotantes. La resolucion de 28 de noviembre último aplicó en toda su amplitud la regla establecida en la parte final del artículo 7.^o de la lei.

En el remate de renta sobre el Tesoro al portador, verificado el 15 de setiembre próximo pasado, se presentaron para la conversion documentos por empréstitos hechos a los Estados Unidos de Nueva Granada; i sin embargo de hallarse en idéntico caso que los de empréstitos hechos a la Confederacion Granadina, mandados convertir por el parágrafo del artículo 8.^o de la lei, fueron rechazados por no estar comprendidos en esa disposicion u otra análoga. Puede verse la resolucion en el número 2,372 del Diario Oficial.

6.^a El artículo 8.^o no modificó la manera de pagar los créditos prendarios, i solo dispuso que fueran satisfechos los intereses devengados conforme a lo estipulado en los respectivos contratos, haciendo uso los acreedores de los cupones de los vales dados en prenda, para lo cual los admitió a la conversion. Por consiguiente, si en los contratos se otorgó, como sucede en algunos de ellos, el derecho de capitalizar los intereses que no fueran satisfechos en el respectivo semestre, es obvio que no llegará el caso previsto en la parte final de dicho artículo, i siempre quedarán en prenda vales de renta al portador en una proporcion mayor que la establecida en la lei de 1868, es decir, en el doble de la cantidad del empréstito.

He aquí la relacion de los amortizados i convertidos.

Amortizados conforme a la lei de 1868.	Valor del empréstito.	Valor de la prenda.	Suma entregada en renta.
Manuel Manrique.....	\$ 4,000	10,000	4,810

Vienen.....	\$ 4,000 ..	10,000	
Amortizados conforme a la lei de 1871.			Entregado en vales sin interes.
Raimundo Santamaría.....	15,000-00	55,500	25,380
Cayetano Franco.....	300-60	2,400	780
	<u>19,300-60</u>	<u>67,900</u>	<u>26,160</u>
CONVERTIDOS.		Valor del empréstito.	Valor de la prenda.
Ezequiel Rojas.....	\$ 9,000	22,000	9,240
Eusebio Umaña.....	4,000	10,000	4,200
Ramon Argáez.....	12,000	29,000	12,900
José Asuncion Silva.....	5,813	20,000	9,600
Mariano Calvo.....	4,800	12,000	2,910
	<u>35,613</u>	<u>93,000</u>	<u>38,850</u>

En cuanto a los créditos a que se refiere el parágrafo del mismo artículo 8.º, todos han sido amortizados en la proporción que allí se estableció; i este resultado justifica las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de lei de 31 de mayo del año anterior, sobre pago de acreedores por empréstitos hechos en dinero a la Confederación Granadina, en la parte que dispone el pago en términos demasiado onerosos para el Tesoro Nacional.

La suma de los capitales era de \$ 60,720, que han sido cubiertos en renta al portador; i la de los intereses \$ 57,790, que lo han sido en vales sin interes.

Los datos a que se refiere el artículo 6.º de la lei de que se trata, serán presentados oportunamente.

El decreto de 5 de junio de 1871, que autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar una convención, fué cumplido previa aceptación de las bases en él fijadas, por el señor Percy Brandon. Practicada la liquidación del crédito, se le pagó en los términos siguientes.:

Valor de los documentos de que era tenedor, conforme a la base 2.ª	\$ 15,500
Intereses de id.....	34,570
Valor de los documentos de la 3.ª base, e intereses.....	13,590
	<u>63,660</u>
Total.....	
Que fué pagado así:	
En renta al portador por capital.....	15,500
En vales sin interes por los intereses de esta partida.....	34,570
En libranzas contra las Aduanas por capitales e intereses.....	13,590
	<u>63,660</u>

I así quedó definitivamente arreglado este asunto.

CONCLUSION.

La situación descrita en esta Memoria tiene ciertamente poco de halagüena: una deuda enorme para un país pobre hace contraste con la escasez de las rentas, i el déficit es crónico, por el perpetuo desequilibrio de los presupuestos.

La causa principal de este malestar consiste en que las rentas nacionales, con ser tan exiguas, todavía se reducen mas por los fuertes gravámenes a que están sujetas : la de Aduanas, que es la mas cuantiosa, queda desde luego disminuida en un $67\frac{1}{2}$ por 100, sin contar mas que las unidades hipotecadas a la deuda exterior i a la interior consolidada. La consecuencia es que apenas queda lo puramente necesario para ir arrastrando una existencia trabajosa ; i la tarea del Gobierno no es satisfacer todas las necesidades públicas, sino ver en qué medida han de sacrificarse las unas a las otras, acomodándose a los recursos de que pueda disponer. Otra consecuencia no ménos grave es que, si semejante situacion se prolonga indefinidamente, no es posible imprimir un movimiento vigoroso al progreso, por medio del desarrollo de la industria i la propagacion de los conocimientos útiles ; aspiracion jeneral del pais, en cuya realizacion se han empeñado los últimos Congresos, como se ve en repetidos actos lejislativos.

Estas dificultades i el patriótico deseo de allanarlas han sujerido, entre otros planes, el de modificar nuestros compromisos con los acreedores extranjeros. No se puede negar que el convenio de 1861 fué ventajoso para la República, en relacion con el de 1845 ; pero tampoco admite duda que el estricto cumplimiento de algunas de sus estipulaciones ha llegado a ser sumamente difícil, segun lo acredita la esperiencia. El mas leve contratiempo coloca al Gobierno en la alternativa de suspender gastos urjentes del servicio público, o apelar a la benevolencia de los acreedores, como sucedió a mediados del año pasado.

Parece, pues, indispensable una novacion del contrato en términos mas soportables para el Tesoro de la Nacion ; i por tanto, convendria que el Congreso prestara atencion a este asunto. El distinguido ciudadano que hasta hace poco desempeñó la Secretaría de Hacienda, promovió una negociacion sobre el particular, que, por estar íntimamente ligada con la enajenacion de uno de los bienes nacionales mas valiosos, se halla hasta ahora a cargo de aquel despacho. Por eso, i porque en la memoria que él trabajó para el Congreso de este año, tratará sin duda con estension i lucidez este grave negociado, me he abstenido de entrar en consideraciones sobre el asunto, apesar de que bajo ciertos puntos de vista, está conexionado con los adscritos a esta Secretaría.

En las últimas sesiones del Congreso se trató tambien de modificaciones notables respecto de la deuda interior consolidada, indudablemente con la mira de rescatar las unidades de la renta de Aduanas hipotecadas al pago de intereses, por medio de la contratacion de un empréstito para amortizar el capital. Una esperiencia dolorosa nos enseña el peligro de los empréstitos ; sin embargo, la operacion seria ventajosa, si la reduccion del capital de la deuda consolidada no se neutralizara con otra especie de gravámenes, en cuanto al monto del interes i la forma i demas condiciones de pago del empréstito.

Las reformas en este ramo son mui delicadas i requieren mucha circunspeccion ; porque el crédito público reposa sobre la confianza que se tiene en el cumplimiento de las promesas del Gobierno, o mejor dicho, es esa misma confianza. Las innovaciones lo alteran, i si se hacen demasiado frecuentes, conmueven profundamente sus bases i acaban por desquiciarlo ; de donde resulta que siempre se presentan con fuerza las ventajas de la estabilidad, i la enunciacion de cualquier cambio produce por lo pronto repugnancia, a ménos que sea en provecho de los acreedores.

Sin embargo, no se debe perder de vista que a la Nacion no se le puede exigir mayor suma de sacrificios que a cualquiera deudor, por poco cumplido que se le suponga i por poca confianza que en él se tenga: no es razonable pretender que se desprenda hasta de aquella parte de sus haberes que necesita imperiosamente para vivir. Ahora bien: la vida de un pueblo no consiste solamente en mantener un tren de empleados que dicten leyes, las ejecuten, administren justicia i ejerzan en fin todos los actos que constituyen el Gobierno; comprende tambien su perfeccionamiento intelectual, moral i material, que no se logra sino con el ensanche de la educacion i los progresos de la industria. ¿I cómo podrémos sacudir la ignorancia, jeneradora de la indolencia i el vicio, cómo impulsar la industria estancada en lamentable atraso, si las mas hábiles combinaciones, las leyes mejor concertadas se estrellan en el escollo de la pobreza? He aquí un círculo vicioso del cual es preciso salir a costa de cualquier esfuerzo: carecemos de vias de comunicacion, no podemos explotar las inagotables riquezas naturales del pais, porque estamos faltos de recursos; i estamos escasos de recursos, porque no tenemos vias de comunicacion, porque nuestras facultades industriales están encadenadas, i no podemos desarrollar los jérmenes de riqueza que encierra nuestro fecundo suelo.

Así, aun cuando en un plan jeneral de mejora social entren por algo alteraciones que hayan de afectar el crédito público, no parece conveniente ni patriótico retroceder ante ellas. Los grandes bienes no se realizan sin algun sacrificio; i propiamente hablando no lo habria, porque el progreso traeria la riqueza, ésta el aumento de las rentas públicas, i tal incremento favoreceria en primer lugar a los acreedores de la República.

El cuadro que ofrece esta memoria, lo repito, es mas bien desconsolador que lisonjero. Con todo, algun bien resulta de exhibirlo año por año ante la Nacion; primero, para que los honorables miembros del Congreso, conocedores de la situacion, puedan aplicarle el remedio, como debemos esperarlo del patriotismo i sabiduría de los escojidos del Pueblo; i luego porque de la contemplacion de ese cuadro se desprende una leccion mui saludable. La mayor parte de las deudas que nos agobian, causa primordial de la penuria del Tesoro público, son el amargo fruto de nuestras contiínuas agitaciones políticas; i esta consideracion debe fortalecer en todos los espíritus los sentimientos favorables a la conservacion del órden, porque solo bajo el sereno reinado de la paz puede la República reparar sus pérdidas i alcanzar un alto grado de prosperidad i engrandecimiento.

Concluyo, Ciudadano Presidente, aprovechando esta oportunidad para presentaros un testimonio público de mi gratitud por el honor que me dispensásteis al asociarme a vuestra ilustrada administracion. Me he esforzado en corresponder a esa distincion con la honradez en el manejo de los negocios que están a mi cargo i la consagracion al desempeño de mis deberes, ya que no ha estado en mi mano poner otras dotes al servicio de la República i al vuestro.

Bogotá, enero 31 de 1872.

CÉSAR CONTO.



DOCUMENTOS.

DECRETOS EJECUTIVOS

espedidos por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional en el año de 1871.

DECRETO por el cual se disminuye el sueldo asignado al segundo Cajero de la Tesorería jeneral de la Union.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, i

Considerando:

Que con la traslacion de los fondos de la Tesorería jeneral de la Union al "Banco de Bogotá," se han minorado las ocupaciones del segundo Cajero de dicha oficina,

Decreta:

Art. 1.º Desde el 1.º del entrante mes de febrero, el segundo Cajero de la Tesorería jeneral de la Union disfrutará solamente de la asignacion anual de seiscientos pesos (\$ 600).

Art. 2.º El segundo Cajero seguirá encargado de la recepcion, custodia i entrega de los documentos de crédito público, así como tambien de llevar debidamente arreglada la cuenta de los espresados documentos, conforme a las disposiciones especiales de la materia.

Art. 3.º Queda reformado en estos términos el decreto ejecutivo de 31 de agosto del año anterior, sobre liquidacion jeneral de los Presupuestos de rentas i gastos para la vijencia económica de 1870 a 1871.

Dado en Bogotá, a 31 de enero de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, José M. Caro.

DECRETO en ejecucion de la lei de 25 de abril de 1871, que adiciona la de 20 de mayo de 1870, sobre reintegro del tres por ciento a ciertos pensionados que capitalizaron su pension.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Vistas las leyes de 20 de mayo de 1870 i de 25 de abril último, sobre el reintegro del 3 por 100 a ciertos pensionados que capitalizaron su pension,

En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.º Los inválidos mutilados i los asimilados a éstos, de que respectivamente tratan el artículo 3.º de la lei de 20 de mayo de 1870 i el 1.º de la lei de 25 de abril del corriente año, que quieran continuar en el goce de su pension, si se encuentran en la capital de la República, solicitarán de la Secretaría de Guerra i Marina que se mande practicar el reconocimiento que acredite que están mutilados por consecuencia de las heridas recibidas, o que, sin estarlo, la invalidez es de tal naturaleza i gravedad, que pueden asimilarse a los mutilados.

Art. 2.º El Secretario de Guerra i Marina dispondrá que el reconocimiento se practique ante el Jefe de Estado mayor de la Division residente en la capital, por dos facultativos o peritos de notorio abono que al efecto nombrará. Los facultativos, al hacer el reconocimiento, tendrán en cuenta las disposiciones citadas y la del artículo 7.º de este decreto, para el efecto de que espresen si a causa de la herida recibida hai mutilacion de algun miembro; o si el daño de éste es tal que pueda asimilarse a la mutilacion; debiendo, en todo caso, esponer la razon de su concepto i determinar con precision cuál es el miembro mutilado o completamente inutilizado.

Art. 3.º Si los mutilados o sus asimilados residen fuera de la capital, dirigirán su solicitud al Poder Ejecutivo del Estado respectivo, para que nombre los peritos i mande practicar el reconocimiento de que trata el artículo anterior, ante el Juez nacional de primera instancia del circuito donde tenga su residencia el peticionario. Para las diligencias que se practiquen en cumplimiento de este artículo, se citará al respectivo agente del Ministerio público.

Art. 4.º Las diligencias de reconocimiento de que tratan los dos artículos anteriores, se pasarán a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional para que, agregadas a los espedientes de capitalizacion, se dicte en su virtud la resolucion correspondiente.

Art. 5.º La liquidacion que se forme en la Direccion del Crédito nacional de los valores que deben devolver los mutilados o sus asimilados, para continuar en el goce de su pension, deberá comprender los intereses de los bonos desde la capitalizacion por la parte que recibieron cuando aquella se verificó, i desde el reintegro del respectivo 3 por 100 por la parte recibida con este motivo.

Art. 6.º Consignada que haya sido en la Direccion del Crédito nacional la correspondiente cantidad en bonos del 3 por 100, se perforarán éstos inmediatamente i se dará aviso a la oficina de pensiones para que se inscriba al peticionario en la lista de pensionados i se le espidan las correspondientes órdenes de pago; para cuya satisfaccion se tendrán en cuenta las disposiciones sobre Crédito público.

Art. 7.º Para los efectos de las leyes citadas, se entienden por mutilados los individuos que, a causa de las heridas recibidas, carecen de un brazo o de una pierna, o cuando ménos de una mano o un pié; i por asimilados a aquellos, los que por la misma causa tienen absolutamente inútil alguno de dichos miembros.

Art. 8.º Queda derogado el artículo 9.º del decreto de 24 de junio de 1870, dictado en ejecucion de la lei de 21 de mayo del mismo año, "que manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pension el 3 por 100 que se les dedujo al tiempo de la capitalizacion," i que se halla inserto en el Diario Oficial número 1960.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, ELADIO VERGARA.

DECRETO en ejecucion de la lei de 26 de abril de 1871, adicional a la de Crédito nacional.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Decreta:

Art. 1.º Para la expedicion de los nuevos títulos o documentos de renta nominal que, conforme al artículo 1.º de la lei de 26 de abril último, adicional a la orgánica del Crédito nacional, deben darse a los censualistas o usufructuarios a fin de que puedan acreditar su derecho a cobrar la renta nominal que les corresponda, se llevarán en la Direccion del Crédito nacional dos libros o registros de emision. En el primero se harán los asientos del reconocimiento a cargo del Tesoro, de una manera circunstanciada, espresando todos los pormenores relativos al orijen del crédito, ya por redencion de algun censo o por ocupacion de alguna finca, o bien por conversion de alguno de los documentos anteriormente emitidos; i en el segundo, la partida no será sino un extracto de la estendida en el primero, espresándose solamente la cantidad total reconocida, la entidad invariable que es acreedora, la rata de la renta, la fecha desde la cual se tiene derecho a ésta conforme al título que se espida i la partida del primer libro al cual se refiere.

Art. 2.º Las partidas que se estiendan en el libro número 2.º se sujetarán a una fórmula determinada, a efecto de que los nuevos títulos de renta nominal puedan expedirse en esqueletos litografiados, conteniendo la copia de dichas partidas. La Direccion del Crédito nacional presentará al Poder Ejecutivo para su aprobacion los correspondientes modelos, tanto para las partidas como para los esqueletos de que se ha hablado.

Art. 3.º A efecto de que haya una exacta correspondencia entre las partidas de los dos libros de que trata el artículo 1.º se harán en ellos los asientos de que se ha hablado, aun en el caso de que para la emision de los nuevos títulos se tomen por base como comprobantes, conforme al artículo 2.º de la lei citada, las partidas descritas en los libros de la Direccion, en que conste que se hizo la emision de certificaciones de censo sobre el Tesoro al 5 por 100, en virtud de la lei de arbitrios de 31 de mayo de 1851, o de las certificaciones nominales sin cupones, conforme a la lei adicional a la de Crédito nacional, de 22 de junio de 1858.

Art. 4.º Para la expedicion de los nuevos documentos de renta nominal, por créditos que habian sido reconocidos en virtud de las disposiciones anteriores, deberán presentarse los que habian sido emitidos ántes, escepto en el caso de que habla el artículo siguiente. Cambizados que hayan sido los documentos antiguos por los de nueva emision, se perforarán inmediatamente aquellos, i se incluirán en la relacion que para la incineracion debe presentarse a la comision legislativa de Crédito público.

Art. 5.º Para que, conforme al artículo 2.º de la lei, pueda expedirse un nuevo título que dé derecho a cobrar la renta nominal sin presentar la antigua certificacion emitida, se requiere:

1.º Que el interesado justifique su derecho personal como usufructuario, si ese derecho no aparece de las partidas mismas; i

2.º Que se otorgue, a satisfaccion del Poder Ejecutivo, una fianza de responder al Tesoro por una cantidad igual al doble de los intereses devengados por el capital desde la fecha de la primera conversion que haya podido hacerse, conforme a la liquidacion que se forme por la Direccion del Crédito nacional, sin necesidad de otra prueba para que pueda cobrarse por la via ejecutiva, i sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el delito que pueda resultar. Esta fianza será hipotecaria; siendo de cargo del interesado presentar en la Direccion copia de la escritura pública debidamente registrada i anotada; i se hará efectiva siempre que resulte que la certificacion primitiva fué convertida ántes, o transmitida a tercer poseedor con título lejítimo.

Art. 6.º Con el fin de evitar en todo caso la duplicacion en la emision de los documentos de renta nominal, se llevará en la Direccion del Crédito público un indice por órden alfabético, al cual se trasladará inmediatamente en extracto toda partida que se estienda en los libros de que habla el artículo 1.º Este indice tendrá las columnas necesarias para espresar el número de la partida, la entidad acreedora, la cantidad reconocida i la procedencia del crédito, con referencia, en sus casos, a los reconocimientos anteriores.

Art. 7.º En la seccion 3.ª de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional se llevará el libro de que habla el párrafo del artículo 1.º de la lei. En la página derecha de cada folio se anotarán las cantidades

que se hayan reconocido a favor de la respectiva entidad, según los títulos o documentos que espida la Dirección del Crédito nacional; i en la página izquierda se harán los asientos relativos a las órdenes de pago que, a virtud de dichos reconocimientos, se espidan para el cobro de la renta.

Parágrafo. Conforme a las disposiciones de la lei orgánica del Crédito nacional, de 3 de junio de 1868 i de su adicional de 26 de abril último, dichas órdenes, en cuanto representen intereses anteriores a 31 de marzo de 1868, son consolidables en renta al portador, en los términos del artículo 6.º de la lei primeramente citada; i en cuanto se refieran a intereses posteriores, son admisibles en los remates mensuales de dinero para la amortización de los intereses de la deuda interior consolidada.

Art. 8.º La Oficina ordenadora no expedirá las órdenes de pago para el cobro de la renta nominal, mientras no se le presente, en cada semestre, el certificado de supervivencia del usufructuario, si se trata de una capellanía, de un patronato de legos o de otra fundación semejante; o el comprobante de la subsistencia del encargo para cobrar, si el usufructuario es una escuela, un hospital u otra persona jurídica. En cuanto a los títulos personales que acrediten el derecho al usufructo en las fundaciones de la primera clase, bastará que se presenten para la expedición de la primera orden, i que se tome razón de ellas en un registro especial.

Art. 9.º Los vales de renta al portador, que sean originariamente de propiedad de los establecimientos de instrucción, beneficencia i caridad, son convertibles, conforme al artículo 5.º de la lei, en renta nominal a favor de los mismos establecimientos. Mas, para esta operación es indispensable que se acompañe el acuerdo de la corporación que administre las rentas de la respectiva entidad, en que se autorice la conversión, con expresión de los números i valores de los vales que hayan de cambiarse.

Art. 10. En cada uno de los meses del período comprendido entre el 1.º de setiembre del corriente año i el 31 de agosto de 1873, inclusive, se sacará a licitación pública la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en vales de renta sobre el Tesoro al portador, de inscripción al 6 por 100 anual, para la conversión de los documentos de crédito de que hablan la última parte del artículo 7.º i el artículo 9.º de la lei de 26 de abril de que se trata. Los remates para esta conversión se verificarán del modo i en los términos prescritos en la lei orgánica del Crédito nacional de 3 de junio de 1868, i en el decreto dictado en su ejecución con fecha 3 de julio del mismo año.

Art. 11. En la conversión en renta sobre el Tesoro al portador de los vales dados en prenda de los empréstitos hechos al Gobierno de la Confederación Granadina, los nuevos vales se expedirán con los cupones que representen los intereses correspondientes a los semestres de 1.º de marzo de 1868 en adelante; i por los cupones correspondientes a dichos vales, que representen intereses anteriores a la citada fecha, se emitirán vales sin interés.

Art. 12. Para la conversión de los créditos sin prenda de que habla el parágrafo del artículo 8.º de la lei de 26 de abril de 1871, el interesado presentará, con los documentos de crédito que espidiera la Tesorería jeneral de la Confederación Granadina, todos los comprobantes que sean necesarios para justificar la autenticidad de los contratos i la consignación del valor del empréstito en la Oficina respectiva.

Art. 13. De todos los actos que se ejecuten en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 i 12 de este decreto, se dejará constancia en un registro especial que se llevará en la Dirección; debiendo suscribir las diligencias el Secretario del Tesoro i el respectivo acreedor. Este registro se dividirá en dos partes: una para la conversión de los créditos prendarios i otra para los demas.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CESAR CONTO.

DECRETO por el cual se adopta, para la liquidación de créditos en las oficinas nacionales, el itinerario jeneral de distancias i los cuadros anexos que publicó el señor Manuel María Paz en 1870.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Decreta:

Art. 1.º Adóptase para las liquidaciones de créditos, en las oficinas ordenadoras i pagadoras de gastos nacionales i en las del servicio militar, el "Itinerario jeneral de las distancias que hai de la capital de los Estados Unidos de Colombia a las diferentes poblaciones de cada uno de los Estados, i cuadros anexos de los haberes, raciones i ajustes que corresponden a los militares, con arreglo a las disposiciones vijentes;" obra publicada en 1870 por el señor Manuel María Paz, con patente de privilegio que le concedió el Poder Ejecutivo en 6 de noviembre de 1869.

Art. 2.º Autorízase como legales las operaciones ejecutadas por empleados nacionales, con arreglo a dichos itinerarios i cuadros, desde el mes de setiembre de 1870, en que la Secretaría de Hacienda i Fomento los puso en circulación, según la distribución publicada en el número 2,047 del Diario Oficial.

Art. 3.º Quedan adicionados, en los términos de este decreto, el de 20 de octubre de 1868, que arregla el servicio i la contabilidad de las Secretarías de Estado i de sus agentes delegatarios, en la administración pasiva de la Hacienda nacional, i el de 10 de diciembre de 1869, que reglamentó el servicio i la contabilidad de las oficinas de manejo de caudales públicos.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CÉSAR CONTO.

DECRETO por el cual se abre un credito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia economica de 1871 a 1872.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Considerando:

Que el Jefe i el Subjefe de la seccion 4.^a de Contabilidad jeneral trabajan actualmente en la formacion de las cuentas jenerales del Presupuesto i del Tesoro correspondientes a los años de 1868 a 1869 i 1869 a 1870, a fin de presentarlas ámbas al Congreso en su próxima reunion;

Que para conseguir este fin es necesaria la consagracion de estos dos empleados al espresado trabajo, sin lo cual una de las dos cuentas tiene que suspenderse; resultando de esto, como consecuencia, que continúe indefinidamente el atraso en estas cuentas, atraso que iba a desaparecer ya, a virtud de los esfuerzos del Gobierno en este sentido; i

Que el atraso en esas cuentas o la ruptura del enlace de unas con otras, por medio de los saldos activos i pasivos que arrojan las anteriores, i que deben incorporarse en las subsiguientes, son inconvenientes graves que es preciso evitar para la buena marcha de la Administracion pública;

En uso de sus facultades legales,

Decreta:

Art. 1.^o Ábrese un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1871 a 1872, por la cantidad de novecientos pesos (\$ 900), para pagar el sueldo del Subjefe de la seccion 4.^a de Contabilidad jeneral de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Este crédito se imputará, en la respectiva cuenta, al departamento del Tesoro, capítulo 1.^o bis, artículo 5.^o del Presupuesto de gastos.

Art. 2.^o Dese cuenta al Congreso nacional en su próxima reunion, para los efectos del artículo 91 de la lei de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda nacional.

Dado en Bogotá, a 17 de agosto de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CÉSAR CONTO.

DECRETO sobre liquidacion jeneral de los Presupuestos de rentas i gastos para la vijencia economica de 1871 a 1872.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En vista de la lei de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda nacional, i en ejecucion de la de 13 de junio de 1871, sobre Presupuestos de rentas i gastos para la vijencia económica de 1871 a 1872, como de las varias disposiciones espedidas por el Congreso en el corriente año, que afectan dichos Presupuestos,

Decreta:

Art. 1.^o Fíjense los cómputos líquidos del Presupuesto nacional de rentas, para la vijencia económica de 1871 a 1872, a virtud de las leyes citadas, en la suma de tres millones seiscientos cuarenta i tres mil pesos (\$ 3.643,000,) con arreglo al Estado R.

Art. 2.^o Eíjense los créditos líquidos del Presupuesto nacional de gastos, para la vijencia económica de 1871 a 1872, segun la lei de Presupuestos i los demas actos legislativos que lo afectan, en la cantidad de cinco millones novecientos dos mil novecientos ochenta i tres pesos, sesenta centavos (\$ 5.902,983-60 cs.) con arreglo a los Estados marcados con las letras A, B, C, D, E, F, H, I, J, K, L, LL i M, relativos a los trece Departamentos de gastos, que por las citadas disposiciones resultan afectados, cuyo pormenor es el siguiente:

DEPARTAMENTOS.

De la Deuda nacional	(Estado A).	\$ 2.271,906-45
Del Tesoro	(Id. B).	135,778 --
De Bienes desamortizados	(Id. C).	36,625-25
De Obras públicas	(Id. D).	73,154 --
De lo Interior	(Id. E).	257,151 --
De Justicia	(Id. F).	27,060 --
De Relaciones Exteriores	(Id. H).	69,436 --
De Instruccion pública	(Id. I).	141,760 --
De Beneficencia i Recompensas	(Id. J).	74,400 --
De Gastos de Hacienda	(Id. K).	637,439 30
De Fomento	(Id. L).	1.538 056 --
De Correos	(Id. LL).	179,398 --
De Guerra	(Id. M).	462,819-60
Total.....	\$	5.902,983-60

Art. 3.º Los créditos adicionales que por las leyes espedidas en 1871 afecten el Presupuesto de gastos de la vijencia económica de 1870 a 1871, se acumularán a la cuenta de créditos lejislativos de dicha vijencia.

Art. 4.º En caso de que se abrieren créditos suplementales o estraordinarios, la Secretaría respectiva cuidará de que figuren tales créditos en el Departamento designado, i se presentarán al Congreso próximo los documentos que comprueben la necesidad que hubo para abrirlos, segun el artículo 91 de la lei orgánica de Hacienda.

Art. 5.º Llegado el caso de invasion exterior o conmocion interior, la Secretaría a la cual incumbe este negocio, abrirá un capítulo con el título correspondiente, por la cantidad necesaria, la cual será fijada oportunamente por decreto especial.

Art. 6.º En ningun caso serán acumulables en un mismo individuo dos o mas pensiones, ni dos o mas sueldos; i un sueldo i una pension pueden ser acumulables solo hasta la concurrencia de mil doscientos pesos anuales (\$ 1,200).

Art. 7.º Los pensionados nacionales que desempeñen un destino de algun Estado, cuyo sueldo sea o pase de cien pesos por mes, no tendrán derecho al pago de la pension por el tiempo que desempeñen el empleo. La Secretaría del Tesoro hará que se formen i remitan a los respectivos Estados las listas de los pensionados nacionales, esperando que, llegado el caso, los Presidentes o Gobernadores comuniquen a dicha Secretaría el nombramiento i la fecha de la posesion del pensionado.

Art. 8.º Los sueldos anuales liquidados se reconocerán a favor de los respectivos acreedores por duodécimas partes, mes por mes; i cuando algun empleado solo hubiere servido algunos dias del mes, la liquidacion se hará por regla de proporcion, segun el número de dias que traiga el mes. En la liquidacion i ordenacion de pago por cantidades que contengan centavos, no se liquidarán sino las fracciones que terminen por cero o cinco.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CÉSAR CONTO.

DECRETO por el cual se reforma el ejecutivo de 31 de agosto del corriente año, sobre liquidacion jeneral de los Presupuestos.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo único. Se declara insubsistente el artículo 7.º del decreto ejecutivo de 31 de agosto próximo pasado, sobre liquidacion jeneral de los Presupuestos de rentas i gastos para la vijencia económica de 1871 a 1872, publicado en el número 2,322 del Diario Oficial.

Dado en Bogotá, a 8 de setiembre de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CÉSAR CONTO.

DECRETO en ejecucion de la lei de 18 de junio de 1870, que destina a la amortizacion de la deuda nacional consolidada los creditos activos del Tesoro hasta 1861.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Art. 1.º El Archivero nacional procederá inmediatamente a la formacion de las relaciones de los créditos activos de la República, de plazo cumplido hasta 31 de agosto de 1861, que no tengan aplicacion especial por las leyes; tomando los datos de las cuentas que reposen en el archivo, correspondientes al año terminado en 31 de agosto de 1861, i en caso de no existir alguna de éstas, de la mas próxima anterior a esa fecha.

Dichas relaciones espresarán el nombre del deudor, la cantidad debida, la procedencia de la deuda, las seguridades dadas para el pago i el año a que corresponda; dejando una columna en blanco para la liquidacion de los intereses que se practique segun el artículo 3.º de este decreto.

Art. 2.º Las relaciones de créditos se formarán en el orden siguiente:

- 1.º La de la Tesorería jeneral;
- 2.º La de la Administracion principal de correos;
- 3.º Las de las Administraciones de Hacienda, segun el orden alfabético;
- 4.º Las de las Aduanas;
- 5.º Las de las Salinas; i
- 6.º Las de las Casas de moneda.

Art. 3.º A medida que se vaya terminando cada relacion, se pasará a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, la que las remitirá a la oficina respectiva para que las rectifique con los documentos que

haya en su archivo, i para que ejecute la liquidacion de intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la lei de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda nacional, i al 2.º de la de 18 de junio de 1870.

Art. 4.º Recibida que sea en una oficina la correspondiente relacion, el jefe de ella la complementará con la liquidacion de intereses i con los informes u observaciones que juzgue necesarios, i practicará las diligencias del caso, a fin de que tenga lugar, por tres veces, en el Diario Oficial i en el periódico del Estado en que esté ubicada la oficina, la publicacion que requiere la lei.

Estas operaciones estarán practicadas, a lo mas tarde, quince dias despues de recibida la relacion; i los empleados morosos en la practica de las operaciones que son de su cargo, quedarán incurso en la multa de veinte pesos, que se les impondrá por la Secretaría de Hacienda i Fomento, conforme al artículo 132 de la lei de 4 de julio de 1866, mediante la constancia de la falta i el aviso que se comunique por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Art. 5.º Luego que conste en dicha Secretaría del Tesoro i Crédito nacional que se ha publicado por tercera vez la relacion, se fijarán el dia i las condiciones del remate, que tendrá lugar en la Tesorería jeneral, observándose las mismas formalidades que se han determinado para los remates de que trata el artículo 6.º de la lei de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito nacional, por el decreto espedido en su ejecucion, en 3 de julio del mismo año, en todo aquello en que sean aplicables.

Art. 6.º Las propuestas deben ir acompañadas de una fianza, consistente en documentos de deuda pública, cuyo valor sea igual al diez por ciento del de la deuda cuya adjudicacion se solicita.

Art. 7.º No se aceptará ninguna propuesta que no cubra el valor de la deuda i sus intereses.

Art. 8.º La licitacion permanecerá abierta hasta por dos horas despues de concluida la apertura de las propuestas, con el fin de oír las pujas que quieran hacerse; i no se admitirán las menores del diez por ciento de la cantidad a que se refiera la primera oferta.

Art. 9.º Terminado el remate i hecha la adjudicacion con arreglo al parágrafo del artículo 1.º de la lei, se estenderá la diligencia i se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 10. Si pasados tres dias despues de comunicada la aprobacion a la Tesorería jeneral, no se hubieren consignado por el rematador los valores ofrecidos, éste perderá el valor de la fianza, i la deuda volverá a ponerse en subasta.

Art. 11. Los vales de renta sobre el Tesoro al portador que se consignen en la Tesorería jeneral en virtud de los remates, se pasarán amortizados a la Direccion del Crédito nacional, con expresion de la deuda a cuyo pago se han aplicado, a fin de que se den las instrucciones del caso a la oficina competente para la descripcion de las partidas en los libros de su cuenta.

Art. 12. El Gobierno no responde de la eviccion de las deudas rematadas; pero suministrará todos los documentos i datos que se le pidan de los que existan en sus archivos i que sean necesarios para hacerlas efectivas.

Art. 13. Los individuos que aparezcan como deudores en los inventarios publicados, pero que se crean indebidamente incluidos en ellos, ocurrirán al Poder Ejecutivo, ántes de verificarse el remate, con los documentos que comprueben haber pagado la suma que aparezca deber i que están a paz i salvo con el Tesoro.

Art. 14. La resolucion que sobre el particular se dicte se llevará a efecto; quedando su derecho al interesado para ocurrir a los tribunales, en caso de serle adversa.

Art. 15. En caso de denuncia de deudas no incluidas en los inventarios, se procederá como lo dispone el artículo 4.º de la lei.

Dado en Bogotá, a 19 de octubre de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CÉSAR CONTO.

DECRETO adicional al de 31 de agosto de 1871, sobre liquidacion jeneral de los Presupuestos de rentas i gastos para la vijencia económica de 1871 a 1872.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus atribuciones legales, i

Considerando:

1.º Que la lei de 13 de junio de 1871, sobre Presupuestos nacionales para la vijencia económica de 1871 a 1872, votó determinado crédito para pagar al señor Cupertino Martínez, apoderado de varios empleados del Resguardo de rentas, incluyéndolo en el Departamento de la Deuda nacional, capítulo 2.º, Deuda interior consolidada;

2.º Que dicho crédito debe figurar en uno de los Departamentos de la Secretaría de Hacienda, al cual corresponde el Resguardo de rentas, habiéndose omitido trasladarlo a tiempo de practicar la liquidacion de los Presupuestos,

Decreta:

Ártículo único. Adiciónase el decreto de 31 de agosto de 1871, sobre liquidacion jeneral de los Presupuestos de rentas i gastos para la vijencia económica de 1871 a 1872, incluyendo en el Departamento de Hacienda, capítulo 12, Resguardo de rentas, artículo único (bis), el crédito siguiente:

Para pagar al señor Cupertino Martínez, apoderado de los señores José María Camacho, Francisco Azuero i Justo María Estrada, la cantidad que se les adeuda por los sueldos que devengaron en los meses de junio a octubre de 1870, como empleados del Resguardo de las salinas de Recetor, Cocuachó i Gualivito, doscientos ochenta i cinco pesos (\$ 285).

Dado en Bogotá, a 1.º de diciembre de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CÉSAR CONTO.

DECRETO sobre emision de documentos de crédito público.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales,

Decreta :**DEL PAPEL DE BANCO.**

Art. 1.º El Secretario del Tesoro i Crédito nacional dispondrá la compra del papel de Banco en el extranjero; i obtenido que sea, lo pasará a la Casa de moneda de Bogotá, para su custodia, cargándosele en una cuenta que se abrirá al efecto en la Direccion del Crédito nacional.

Art. 2.º Siempre que ocurra el caso de imprimir esqueletos de documentos de crédito, la Direccion del Crédito público celebrará el contrato respectivo, que será sometido a la consideracion del Poder Ejecutivo; i si fuere aprobado, se dará orden al Administrador-tesorero de la Casa de moneda para que entregue al litógrafo el papel necesario.

Art. 3.º Entregado el papel al litógrafo, la Direccion del Crédito nacional hará el abono a la Casa de moneda en su cuenta, i lo cargará al contratista en la cuenta que al efecto se abrirá.

Art. 4.º Recibidos los esqueletos de la litografía, se abonarán a ésta en su cuenta de papel de Banco, i se debitarán a la correspondiente cuenta de las que la Direccion abrirá al efecto, i son las siguientes :

1.ª Esqueletos de certificaciones por renta nominal:

2.ª Vales sin interes por intereses:

3.ª Vales por acreencias extranjeras :

4.ª Bonos flotantes del 3 por 100, subdivididos en dos clases :

Una de los que ganan interes desde marzo de 1862, i la otra de los procedentes de capitalizacion de pensiones.

5.ª Vales de renta al portador, subdividida segun los capitales que represente.

EMISION DE CERTIFICACIONES DE RENTA NOMINAL.

Art. 5.º Sentadas en los libros las partidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto ejecutivo de 15 de junio del corriente año, se emitirán las correspondientes certificaciones, i el número de las libradas a la circulacion se abonará a la respectiva cuenta. De esta manera, el saldo en débito que ella arroje representará el número de esqueletos existentes en la Direccion del Crédito nacional.

EMISION DE VALES SIN INTERES POR INTERESES, VALES POR ACREENCIAS ESTRANJERAS I BONOS PLOTANTES DEL 3 POR 100.

Art. 6.º Preparados debidamente los vales, i firmados que sean por el Secretario del Tesoro i Crédito nacional i por el Director del Crédito público, se pasarán a la Tesorería jeneral para que los firme a medida que vaya verificando los pagos que se le ordenen.

Art. 7.º La Direccion cargará la remesa a la cuenta que le abrirá a la Tesorería jeneral, con abono a la cuenta de los respectivos vales, cuyo saldo representará siempre los esqueletos existentes en la Direccion.

Art. 8.º Justificado el derecho de un acreedor a percibir los documentos indicados, se estenderá en el expediente el reconocimiento i se librará, bajo la firma del Secretario, la orden de abono contra la Tesorería jeneral, para que allí los reciba el interesado.

Art. 9.º El Tesorero, en cumplimiento de la orden, anotará en ella el número de los vales o bonos que emita, i hará que el interesado firme la diligencia de entrega.

RENTA AL PORTADOR.

Art. 10. El mismo procedimiento dispuesto en los precedentes artículos se observará respecto de los "Vales de renta al portador"; pero espresando en el oficio remisario el número de cupones con que se remiten los vales, i en las órdenes de abono, el número de los mismos cupones con que deben entregarse a los acreedores.

Art. 11. Luego que el interesado reciba los vales de renta al portador, los presentará a la Direccion del Crédito público, i si se hallare que están emitidos de acuerdo con la respectiva orden de abono, se procederá a refrendar los cupones con la estampilla del Director.

Art. 12. Tanto la Direccion del Crédito nacional como la Tesorería jeneral llevarán un registro en que conste la emision de cada uno de los vales de renta sobre el Tesoro al portador, con el número de cupones que se emitan, a fin de anotar en él oportunamente las de una i otra clase que se vayan amortizando, i tener en cualquier tiempo un dato preciso de los vales i cupones amortizados. Dicho registro se llevará con arreglo al modelo adjunto al presente decreto.

Art. 13. La Tesorería jeneral llevará una cuenta especial de los cupones que se corten i dejen de entregarse a los acreedores, i al fin de cada mes se procederá a la combustion de ellos. A este acto asistirán el Secretario del Tesoro i Crédito nacional i el Director del Crédito público, los cuales autorizarán la respectiva diligencia, que se remitirá en copia a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores, para que disponga su publicacion.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 14. Mensualmente preparará la Tesorería jeneral la relacion de los documentos emitidos i copia de los asientos del libro auxiliar de este ramo, que se llevará por débito i crédito. Estos documentos serán remitidos a la Direccion del Crédito nacional, para que se les dé entrada en la cuenta. 2

Art. 15. A la terminacion del año económico, el Tesorero jeneral cerrará el libro auxiliar i lo remitirá a la misma Direccion, con sus respectivos comprobantes i un cuadro jeneral que comprenda los "valores recibidos i los emitidos."

Art. 16. El Director del Crédito nacional hará las observaciones que estime justas, para poner en perfecto acuerdo los asientos de la Direccion con los de la Tesorería, i acompañará como comprobante de la cuenta jeneral del Crédito nacional la llevada por la Tesorería.

Art. 17. Todos los documentos de crédito que se presenten en la Direccion del Crédito nacional para su conversion, o que se consignent para verificar la redencion de censos sobre el Tesoro, se perforarán inmediatamente que se tome nota del número i valor de cada uno de ellos.

Art. 18. Los vales de renta al portador que están en circulacion serán tambien presentados a la Direccion del Crédito nacional para su refrendacion conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este decreto; siendo de advertir que no se admitirán los cupones que se presenten sin este requisito en los remates que se verifiquen desde el mes de marzo de 1872 en adelante.

Dado en Bogotá, a 2 de diciembre de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CÉSAR CONTO.

MODELO para el registro de vales de renta al portador, de que trata el artículo 12 del decreto ejecutivo de 2 de diciembre de 1871.

Vales de renta al portador de a (\$ 1,000, \$ 500, \$ 100 o \$ 10, segun el caso) de capital.

Semestres.

Número de cada vale.	1870.		1871.		1872.		1873.		1874.		1875.		1876.	
	Febr.º	Agosto	Febr.º	Agosto	Febr.º	Agosto	Febr.º	Agosto	Febr.º	Agosto	Febr.º	Agosto	Febr.º	Agosto
	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.	N.º del cupon.
1	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
2	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
4	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
5	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
6	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
7	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
8	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
9	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17

OBSERVACION.

A medida que se vayan amortizando los cupones o los vales con sus respectivos cupones, se rayarán los números correspondientes.

El Secretario, CONTO.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

dictadas por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional en el año de 1871.

RESOLUCION dictada por el Poder Ejecutivo a virtud de una consulta hecha por la Administración principal de Hacienda nacional del Socorro.

DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.—BOGOTÁ, FEBRERO 21 DE 1871.

Por la circular de este Despacho, de fecha 4 de octubre del año próximo pasado, número 138, de la sección 2.ª, se dijo a las Administraciones principales de Hacienda nacional: que estando publicada en el número 1948 del "Diario Oficial" la relación de los bonos emitidos a virtud de sentencias cuyos orijinales no fueron hallados en la Corte Suprema federal, las espresadas oficinas debían atenerse a dicha relación, i no admitir en los remates de fincas pertenecientes al ramo de desamortización los bonos cuyos números estuviesen comprendidos en el documento en referencia. Aunque del contenido de la citada circular puede colegirse que la prevención del Poder Ejecutivo en este asunto quedaba reducida a que las oficinas de Hacienda nacional negasen la aceptación de los bonos relacionados en el "Diario Oficial" citado, habiéndose consultado por el señor Administrador principal de Hacienda nacional en el Socorro sobre lo que debe hacerse con los depósitos efectuados a virtud de las prevenciones hechas por la Agencia jeneral de bienes desamortizados, el Poder Ejecutivo resuelve:

Las oficinas de Hacienda nacional, en las operaciones fiscales que les corresponden, se limitarán a denegar la aceptación de los bonos flotantes comprendidos en la relación publicada en el "Diario Oficial" número 1948; i los depósitos que puedan existir de dichos bonos se devolverán a los respectivos interesados. Publíquese.

Por el ciudadano Presidente. El Secretario de Guerra i Marina, encargado del Despacho,
AMADOR FIERRO.

RESOLUCION por la cual se cede a la Municipalidad de Bogota un edificio de propiedad nacional.

En virtud de una nota del señor Jefe municipal de esta ciudad, de fecha 15 de mayo último, número 81, el Poder Ejecutivo dictó con fecha 17 del mismo la siguiente resolución:

SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.—BOGOTÁ, 17 DE MAYO DE 1871.

En vista de la nota del señor Jefe municipal de esta ciudad, de fecha 15 del presente, número 81, i del informe del Ajente jeneral de bienes desamortizados; i teniendo en consideración: 1.º Que por la situación que ocupa el edificio llamado "Molino del Cubo," perteneciente a bienes desamortizados, obstruye la calle que sin él uniría en línea recta las partes orientales de la Catedral i de las Nieves de esta ciudad, ejecutando el trabajo de un terraplen i un puente sobre el río de San Francisco; 2.º Que el mencionado edificio está en estado de ruina, i que por la situación que tiene sobre unos barrancos que forma el río i que crecen diariamente, es fácil que se destruya totalmente; 3.º Que ese edificio es hoy un foco de infección e inmoralidad, con perjuicio notable de los habitantes de aquella parte de la ciudad; 4.º Que aunque el referido edificio pudiera rematarse i el rematador lo mejorara, esta mejora apenas reportaría utilidad al rematador i de ninguna manera al público, como sucederá cediéndolo al Distrito para que sea demolido i se mejore la calle que hoy obstruye la existencia de ese edificio; i 5.º Que en virtud de la facultad que le da el artículo 29 de la ley de 22 de mayo de 1865 a la Junta Suprema Directiva del Crédito nacional, cuyas atribuciones ha asumido la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, conforme a las disposiciones del artículo 41 de la ley de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito nacional, ella puede permitir u ordenar la demolición total o parcial de los edificios desamortizados en que esto convenga, sea para desobstruir o rectificar las calles públicas de las ciudades en que estén ubicados dichos edificios, o para facilitar su enajenación o aplicación a usos públicos,

SE RESUELVE:

El Ajente jeneral de bienes desamortizados eliminará del respectivo registro el edificio llamado "Molino del Cubo," el cual se cede a la Municipalidad de esta ciudad para que inmediatamente sea demolido, con las siguientes condiciones: 1.ª Que la demolición se haga a costa de la Municipalidad; 2.ª Que se terraplene, nivele i rectifique la calle en que se encuentre ese edificio, de manera que quede recta la vía i en buen estado para el tránsito; 3.ª Que se emprenda la construcción de un puente sobre el río de San Francisco, que una por esa vía los barrios de la Catedral i de las Nieves; 4.ª Que la demolición del edificio se haga inmediatamente i sin dejar las ruinas amontonadas en la calle en que está el edificio; i 5.ª Que la obra de la nivelación i arreglo de la calle empiece lo mas tarde dentro de un mes.

Comuníquese.

Por el Presidente. El Oficial mayor de la Secretaría, encargado del Despacho, VERGARA.

RESOLUCION sobre formalidades de ciertos documentos.

DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL—BOGOTÁ, JUNIO 17 DE 1871.

Todos los documentos que se presenten a esta Secretaría en comprobacion de algun derecho, i que sean otorgados o suscritos por funcionarios públicos de los Estados, tales como certificados de supervivencia, informaciones de testigos, poderes otorgados ante Jueces o Notarios &.^a &.^a &.^a, deben tener la correspondiente nota de autenticidad, o sea, certificacion expedida por el Poder Ejecutivo del respectivo Estado, en la cual conste que los empleados que suscriben dichos documentos están en actual ejercicio i que las firmas son las que usan i acostumbran. Sin este requisito no se admitirán. Publíquese en el "Diario Oficial" para conocimiento de los interesados.

Por el Presidente—El Secretario, Conto.

RESOLUCION sobre una solicitud para que se espidan órdenes de pago por pensiones atrasadas con imputacion al Presupuesto especial de Crédito público para la vijencia de 1871 a 1872.

DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL—BOGOTÁ, SEPTIEMBRE 28 DE 1871.

La solicitud de que se emitan órdenes de pago por pensiones devengadas en los meses de julio i agosto de 1870, se funda en el artículo 4.º, capítulo 2.º, "Vales sin interes por intereses" del Departamento de deuda flotante del Presupuesto especial del Crédito público para el servicio de 1871 a 1872.

Sobre el particular hai que observar que esta parte del Presupuesto fué una novedad introducida en el corriente año, en virtud i como consecuencia de lo que se disponia en el proyecto de lei adicional a la de 4 de junio de 1866, orgánica de la Hacienda nacional, que fué objetado por el Poder Ejecutivo (número 2,272 del "Diario Oficial.")

Tal proyecto venia a ser la parte sustantiva de la lejislacion en la materia, i el cuadro especial anexo a los del Presupuesto, la parte adjetiva: ésta ha quedado, pues, sin aplicacion faltando aquella, mientras el Congreso no declare infundadas las observaciones; porque es bien sabido que no subsistiendo lo principal no puede subsistir lo accesorio. El Congreso de este año, que no tuvo ocasion de considerar las observaciones, dejó figurar entre los cuadros del Presupuesto el especial de que se ha hecho mencion i que dependia de un proyecto ya aprobado por él, pero no se sabia si seria objetado en el término que señala el párrafo del artículo 59 de la Constitucion; i el Poder Ejecutivo no podia ménos de publicar dicho cuadro, como se ha hecho con la liquidacion jeneral del Presupuesto.

Pero sobre las partidas en él consignadas no se puede hacer actualmente la ordenacion, porque aun no ha llegado a ser lei el proyecto que fijaba las reglas para hacer los reconocimientos i jirar las órdenes i establecia en la Tesorería jeneral un departamento especial de Crédito público, que seria el encargado de hacer los pagos i ejecutar las operaciones conexonadas con el "Presupuesto especial de Crédito público." No hai, pues, la oficina pagadora que el lejislador quiso establecer para lo relacionado con las operaciones de Crédito público, ni existen las reglas a que el ordenador debia someterse para jirar sobre las partidas que constan en el mencionado Presupuesto especial; i en consecuencia, los efectos de éste se hallan en suspenso, entre tanto que el Congreso decide sobre las observaciones del proyecto aludido.

El caso es semejante al que ocurriria, por ejemplo, si el Congreso adoptara en los últimos dias de sus sesiones un acto por el cual se mandara pagar cierta cantidad a tales o cuales individuos, votara una partida en el respectivo capítulo del Presupuesto, i luego sucediera que el Poder Ejecutivo objetaba el proyecto que mandó hacer el pago, cerradas ya las sesiones i en el término fijado por la Constitucion. No por estar consignada la partida en el Presupuesto podria sostenerse que el Ejecutivo estaba en el deber de hacer el reconocimiento definitivo del crédito i ordenar el pago. El Presupuesto de gastos no es mas que una série de créditos abiertos al Poder Ejecutivo contra el Tesoro: la inversion de esos créditos se hace con sujecion a las leyes jenerales de Hacienda i las que confieren autorizaciones a los encargados de la Administracion ejecutiva.

Por estas consideraciones no se accede a lo pedido. Hágase saber al interesado i publíquese en el Diario Oficial.

El Secretario, Conto.

RESOLUCION sobre nombramientos de peritos avaluadores de bienes desamortizados.

DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.—BOGOTÁ, NOVIEMBRE 17 DE 1871.

Teniendo en consideracion que el artículo 9.º de la lei de 22 de mayo de 1865, sobre bienes desamortizados, dispone que cuando la Agencia principal de dichos bienes i la de correos nacionales de un Estado se hallen refundidas en una sola oficina, uno de los peritos avaluadores sea nombrado por el Ajente de correos i el otro por la autoridad o funcionario que designe la Junta Suprema Directiva del Crédito nacional; i que por el artículo 41 de la lei de 3 de junio de 1868, sobre Crédito público, fué suprimida la espresada Junta i sus funciones quedaron adscritas a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional;

SE RESUELVE:

El funcionario público que debe nombrar uno de los peritos avaluadores de bienes desamortizados, en el caso del artículo 9.º antes citado, será el Procurador jeneral del Estado o el Ajente del Ministerio público de mayor categoría que resida en el lugar en que haya de hacerse el nombramiento.

Publíquese.

El Secretario, Conto.

RESOLUCION sobre conversion de ciertos documentos en renta sobre el Tesoro al portador.

DESPACHO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL—BOGOTÁ, NOVIEMBRE 28 DE 1871.

Habiendo solicitado los señores Serjio Muñoz i Pereira Gamba i Compañía que se declare que son convertibles en renta sobre el Tesoro varios documentos i órdenes de pago que se refieren a servicios atrasados, sea cual fuere la imputacion con que se hayan emitido;

I teniendo en consideracion lo dispuesto en la parte final del artículo 7.º i en el 9.º de la lei de 26 de abril del corriente año, adicional a la orgánica del Crédito nacional,

EL PODER EJECUTIVO RESUELVE:

Con escepcion de los créditos que menciona la parte 1.ª, artículo 7.º de la citada lei de 26 de abril, todos los demas reconocidos a cargo del Tesoro i no pagados hasta la fecha de dicha lei, son admisibles a la conversion en renta sobre el Tesoro al portador. La conversion se verificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la lei de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito nacional.

Publíquese—El Secretario, CONTO.

CIRCULAR adicional a la de 23 de abril de 1868, sobre remision de Estados de caja.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA—PODER EJECUTIVO DE LA UNION—SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL—SECCION 1.ª—CIRCULAR NÚMERO 10.

A cada uno de los Administradores tesoreros de las Aduanas i Casas de monedas, Administradores de Salinas, Director jeneral de Correos, Administradores principales de Hacienda nacional i Pagadores de los Territorios nacionales.

El Poder Ejecutivo ha resuelto adicionar la circular de este Despacho, de 23 de abril de 1868, sobre remision de Estados de caja, publicada en el Diario Oficial número 1,216, con las siguientes prescripciones:

1.ª En lo sucesivo los Estados de caja se formarán arreglados, en cuanto a su estructura, al modelo inserto, pues, en lo demas, en cada oficina serán formados conforme a sus respectivas necesidades. La reforma que se quiere establecer tiene por objeto que en cada Estado se anote con la debida separacion: 1.º la existencia anterior; 2.º los ingresos; 3.º los egresos, i 4.º la existencia en la fecha del Estado.

2.ª Cuando en alguna o algunas de las partidas del Estado hubiere fracciones de ménos de cinco centavos, éstas serán representadas conforme al sistema decimal, que es el adoptado por el Gobierno en sus asuntos fiscales.

3.ª El último Estado de caja correspondiente a cada año económico, será formado el 31 de agosto, con el objeto de separar las operaciones relativas a cada vijencia.

4.ª En los Estados de caja de cada oficina figurarán siempre las remesas que se hagan o reciban de otras, i ademas de figurar en estos documentos, se dará a este Despacho aviso, por separado, de la remision o recibo. Este aviso es necesario para que sirva de comprobante de la cuenta de remesas que se lleva en esta Secretaría; i

5.ª La suma que manifieste la existencia, debe significar el dinero que se halle en la caja, i de ninguna manera figurarán como tal existencia los documentos en cartera.

El Gobierno espera que estas prescripciones serán fielmente cumplidas. -

Soi de usted atento servidor, CÉSAR CONTO.

CONVENIO

celebrado entre el Secretario del Tesoro i Crédito nacional i el señor Percy Brandon, en virtud de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por el decreto legislativo de 5 de junio de 1871.

César Conto, Secretario de Estado en el Despacho del Tesoro i Crédito nacional, por una parte, i por otra Percy Brandon, en su propio nombre, con el objeto de poner término a las reclamaciones del segundo de los contratantes, relativas al pago de unos vales flotantes de octava clase, de que es tenedor, han celebrado la convencion que consta en los artículos siguientes, de acuerdo con la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por el decreto legislativo de 5 de junio del presente año :

Artículo 1.º Percy Brandon acepta los términos de pago ofrecidos por la lei, i al efecto ha espuesto, conforme a la base 1.ª del decreto legislativo citado :

1.º Que los siete vales de la clase indicada, marcados con los números 2222 a 2226, de a cien pesos cada uno, i con interes de seis por ciento anual desde 3 de junio de 1825 ; i los ciento cuarenta i ocho vales marcados con los números 1332 - 1333 - 1335 - 1337 - 1339 - 1341 - 1343 - 1345 - 1347 - 1349 - 1351 - 1353 - 1400 - 1401 - 1403 a 1429 (27 vales) - 1431 - 1433 - 1435 - 1437 - 1439 - 1441 - 1443 - 1445 - 1447 - 1449 - 1451 - 1453 - 1455 - 1457 - 1459 - 1461 - 1463 - 1465 - 1467 - 1469 - 1471 - 1473 - 1475 - 1477 - 1479 - 1481 - 1483 - 1485 - 1487 - 1489 - 1491 - 1493 - 1495 - 1497 - 1499 - 1501 - 1503 - 1505 - 1507 a 1558 (52 vales) - 1560 - 1562 - 1564 - 1566 - 1568 - 1570 - 1572 - 1574 - 1576 - 1578 - 1580 - 1582 - 1584 - 1586 - 1588 - 1590 - 1592 i 2220 a 2226 (siete vales) de a cien pesos cada uno, con cinco por ciento de interes anual desde 27 de julio de 1827, han estado en poder de ciudadanos colombianos. El capital asciende a quince mil quinientos pesos, i los intereses liquidados hasta 31 de agosto último, a treinta i cuatro mil quinientos setenta pesos ; i

2.º Que los treinta i seis vales números 2279 a 2284 (seis vales) i 2286 a 2315 (treinta vales), de a cien pesos cada uno i con interes de seis por ciento anual desde 3 de junio de 1825, no han salido de su poder desde que los recibió del señor C. Michelsen, cuya entrega tuvo lugar antes del 9 de setiembre de 1861, i que tiene la conviccion, por datos fidedignos que ha adquirido, que nunca han estado en poder de ciudadanos colombianos. El capital asciende a tres mil seiscientos pesos, i los intereses liquidados hasta 3 del presente mes, a nueve mil novecientos noventa pesos, i forman un total de trece mil quinientos noventa pesos.

Art. 2.º El Secretario del Tesoro i Crédito nacional se compromete :

1.º A disponer la emision de los documentos siguientes, conforme a la base 2.ª del decreto legislativo ya mencionado, i a la liquidacion practicada por la Direccion del Crédito público respecto de los vales que han estado en poder de colombianos. En renta al portador con interes desde 1.º del presente mes de setiembre, quince mil quinientos pesos.....\$ 15,500 ..

En vales sin interes por intereses, treinta i cuatro mil quinientos setenta. 34,570 ..

Total, cincuenta mil setenta pesos.....\$ 50,070 ..

2.º A dar órden a la Tesorería jeneral para que jire libranzas sin interes por la suma de trece mil quinientos noventa pesos, admisibles en cinco por ciento de los derechos de importacion, i cuya cantidad representa el capital i los intereses de los vales de octava clase que se han enunciado, que no han estado en poder de ciudadanos colombianos, i que presentará oportunamente el señor Brandon. (Base 3.ª)

Art. 3.º Percy Brandon se obliga a presentar todos los vales relacionados, inmediatamente que el Poder Ejecutivo apruebe el presente convenio.

Art. 4.º El presente convenio no se llevará a efecto sin la aprobacion del ciudadano Presidente de la República.

Bogotá, treinta de setiembre de mil ochocientos setenta i uno.

CÉSAR CONTO.—PERCY BRANDON.

Bogotá, 2 de octubre de 1871.—Aprobado.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CÉSAR CONTO.

NOTA

dirijida al señor Presidente del Comité de los Tenedores de Bonos colombianos.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo de la Union—Secretaría del Tesoro i Crédito nacional—
Seccion 1.—Número 44—Bogotá, 9 de junio de 1871.

Señor J. Gerstenberg, Presidente del Comité de Tenedores de Bonos colombianos—Lóndres.

Por órden del señor Presidente de la República, tengo hoy el honor de ocurrir a la benevolencia del Comité, que usted dignamente preside, con el fin de proponerle una operacion de carácter transitorio, cuya necesidad ha sobrevenido por causa de un acontecimiento enteramente imprevisto, ocurrido en los últimos dias de las sesiones recientes del Congreso.

Con motivo de la competencia que el ferrocarril del Pacífico i la navegacion por vapor recientemente establecida en el estrecho de Magallanes, hacen al ferrocarril de Panamá, la Compañía privilegiada de éste se ha visto en el corriente año en la imposibilidad de atender simultáneamente al cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores en Lóndres i al pago de la anualidad de \$ 250,000 que debe a esta República, segun el convenio de 1867. En consecuencia, resolvió suspender el pago de la espresada cantidad, i así lo ha notificado al Gobierno.

Esta suspension se verifica a tiempo en que tenemos un déficit considerable en la comparacion de los presupuestos de rentas i gastos, por tener aplicado el 17½ por 100 de la renta de Aduanas a la satisfaccion de créditos de carácter transitorio, ademas del 67½ por 100 de aplicacion a deudas de carácter permanente; i así la falta de esos \$ 250,000 viene a agravar notablemente la situacion. Por otra parte, la noticia de la suspension del pago se recibió en los últimos dias de las sesiones del Congreso, el cual por la premura del tiempo no alcanzó a decretar las medidas necesarias para colmar ese vacío; i entre tanto el Gobierno se encuentra en una posicion delicada, como usted podrá comprenderlo.

Ha creído el Presidente que para salir de ella, el espediente mas sencillo seria proponer que se nos permita retener por un año la cantidad de \$ 300,000, de lo que debemos pagar por el 37½ por 100 del producto de la renta de Aduanas, bajo la promesa de reembolsar la suma retenida en el año siguiente, de que las remesas que harémos a ustedes, en ningun caso bajarán de \$ 300,000, i de que aplicaremos precisamente al pago de lo retenido lo que la Compañía del ferrocarril debe entregarnos al vencimiento de un año de suspension de pago; es decir, la anualidad mencionada i el interes de 7 por 100 por la demora.

Conforme al contrato con esta Compañía, el no pago de la renta de \$ 250,000 a la República, produce la caducidad absoluta del privilejio, aparte de la obligacion de pagar el interes indicado. Como no es de temerse que la Compañía del ferrocarril se resuelva a abandonar sus derechos en esa empresa, por solo la cantidad de \$ 250,000, puede tenerse confianza en que la pagará al vencimiento del año; i en consecuencia, la aplicacion espresa de ese crédito en seguridad de la suma que ustedes nos permiten retener, ofrece todas las garantías imajinables.

En el caso improbable de que la Compañía se viese en imposibilidad absoluta de hacer ese pago, la adquisicion inmediata de la propiedad del ferrocarril, sin compensacion de ninguna clase, daria evidentemente a la República los medios de ejecutar alguna otra operacion que proporcionara la cantidad necesaria para reembolsar a ustedes; i en todo caso, el próximo Congreso podria decretar alguna pequeña alza en alguno de los impuestos nacionales, o arbitrar cualquiera otro recurso.

Espero que el Comité dará una respuesta favorable a esta exigencia, nacida de circunstancias imprevistas e independientes de nuestra voluntad; con lo cual dará una prueba mas del espíritu ilustrado i benévolo que me complace en reconocer ha presidido en sus relaciones con este Gobierno.

Con sentimientos de distinguida consideracion tengo el honor de suscribirme de usted muy atento servidor.

CÉSAR CONTO.

CONTESTACION.

Comité de Tenedores de Bonos neogranadinos.

115. Palmerston Buildings—Londres, 1.º de setiembre de 1871.

Señor don César Conto, Secretario del Tesoro i Crédito nacional—Bogotá.

Señor—He tenido el honor de recibir la carta de usted, dirigida el 9 de junio al señor Gerstenberg, Presidente del Comité de Tenedores de Bonos neogranadinos, i en que pide usted que los Tenedores de Bonos hagan adelantos al Gobierno de una parte de lo que les toca de los derechos de aduanas, con la seguridad del ferrocarril de Panamá.

Mui penoso le es al Comité que el no haber pagado la Compañía del ferrocarril la subvencion correspondiente, haya colocado al Gobierno de Colombia en una posicion embarazosa.

Es de sentirse que el Gobierno no haya contestado nuestra carta de 1.º de mayo, relativa a la Compañía de salinas i tierras, porque entónces hubiera podido el Comité prestar un auxilio mas eficaz al Gobierno en tan difícil situacion. El Comité no ha dejado de observar que Colombia es un pais de muchos recursos naturales, que son pocos los medios que tiene el Gobierno de desarrollarlos, i que aun en medio de grandes dificultades, ha tratado en muchos años de llenar sus compromisos. El Comité, por tanto, ha tenido vivos deseos de cooperar a que el Gobierno realice algun plan por medio del cual pueda aprovecharse el crédito de Colombia, no solo para atender a cualquier dificultad temporal, sino para aumentar los productos agrícolas i minerales del pais, de manera que llegue a un estado de prosperidad permanente.

Los fondos al 3 por 100 se han mantenido al 40 poco mas o ménos, i como el mercado va siendo favorable, el Comité ha opinado que pudiera introducirse con provecho un empréstito para obras reproductivas, con lo cual llegaria Colombia a la categoría de Chile i del Perú; i por consiguiente, no ha querido que se retarde el arreglo para formar una Compañía de Salinas i Tierras, porque siempre hai peligro de eventualidades, i es imposible depender del capricho del público que tiene plata disponible para tales empresas.

El Comité espera aún esa respuesta, i mayores detalles relativos a la propuesta del empréstito, porque no se halla en estado de reunir a los Tenedores de Bonos, particularmente en esta estacion. Los señores Baring habian dado aviso al *Stock Exchange* i a los periódicos cuando recibieron la última remesa, i como este aviso era de naturaleza alarmante i puede acarrear una baja considerable en el precio de los fondos colombianos, el Comité hizo insertar en los periódicos de hoi una circular, cuya copia va adjunta.

Verá el Gobierno por esta circular, que el Comité se halla dispuesto a ayudar al Gobierno en su actual situacion, i que, esperando la decision de los Tenedores de Bonos, da instrucciones al agente de ellos en Bogotá para que obre de acuerdo.

Se entiende que el empréstito que han de hacer los Tenedores de Bonos es para atender al contratiempo ocasionado por no haber pagado la Compañía del ferrocarril de Panamá, i que será por el término de un año, o por el término en que pueda exijírsele a la Compañía el pago en virtud del convenio.

El adelanto se hará con la seguridad de la subvencion corriente o de los productos del ferrocarril de Panamá, de cualesquiera subvencion o productos posteriores, i a falta de ellos, con la seguridad del mismo ferrocarril de Panamá. Si, lo que no es de esperarse, el ferrocarril de Panamá no realizare la suma del adelanto o el total de ella, entónces la pagará el Gobierno colombiano.

El interes será el mismo que deba pagar la Compañía del ferrocarril de Panamá, es a saber, el siete (7) por ciento anual.

Por estos adelantos el Comité pide que se le den billetes de Tesorería, en que se manifiesten las condiciones del adelanto, i que deberán ser entregados al agente en Bogotá.

Queda espresamente estipulado en la carta de usted que el adelanto no escederá la mitad de los productos del 37½ por 100 de las aduanas durante un año, i que las remesas a los Tenedores de Bonos no bajarán de \$ 300,000 por año, es decir, \$ 25,000 mensuales, como los remitió el Gobierno a los señores Baring el mes pasado.

Espera el Comité que por las buenas disposiciones que médian entre el Gobierno i los Tenedores de Bonos, se tomarán medidas eficaces para mantener el crédito de Colombia. Esto solo puede hacerlo el Gobierno cumpliendo fielmente sus compromisos para con sus acreedores, i cuanto mas puedan éstos subsanar en adelante sus anteriores sacrificios, participando en la prosperidad de Colombia, tanto mejor será para el adelanto del pais.

Siente el Comité que en algunos periódicos se diga que los Estados Unidos no tienen

interés en pagar a sus acreedores, al mismo tiempo que se supone que pudiera tomarse dinero al 80 en empréstito al 6 por 100. Esas dos suposiciones son inconsistentes, i por consiguiente es de esperarse que los estadistas i el Congreso de Colombia tengan en cuenta el principio de que su integridad i su crédito son uno de los recursos mas valiosos que tiene la nacion, i que pueden considerarse como verdaderos tesoros.

Tengo el honor de suscribirme de usted obsecuente servidor.

HYDE CLARKE, Secretario.

CIRCULAR del Comité de los Tenedores de Bonos.

Comité de Tenedores de Bonos Neogranadinos.—115. Palmerston Buildings. Lóndres, 31 de agosto de 1871.

El Comité de Tenedores de Bonos Neogranadinos ha recibido del Gobierno de Colombia comunicaciones relativas a su situacion i transacciones financieras.

El haber suspendido temporal aunque repentinamente la Compañía del Ferrocarril de Panamá la subvencion anual de \$ 250,000, a causa de la baja de sus entradas, ha puesto al Tesoro, que se encontraba ya un tanto embarazado, en una situacion difícil, i el Gobierno ocurre a los Tenedores de Bonos para que le presten una parte de lo que les toca de los derechos de aduanas, pagándoles un interés de 7 por 100 i con la seguridad del Ferrocarril de Panamá por un año, que se espera será el tiempo necesario para que dicho Ferrocarril se encuentre en estado de poder pagar la mencionada subvencion.

El Gobierno propone que la suma remitida a los Tenedores de Bonos no baje del minimum estipulado en el contrato, a saber, £ 60,000 al año.

El Comité cree de su deber aconsejar a los Tenedores de Bonos que complazcan al Gobierno, por hallarse éste en circunstancias escepcionales, para lo cual se celebrará un *meeting* en que se le suministrarán todos los datos del caso. Entre tantó, como las necesidades del Gobierno son urgentes, i como el dinero de los Tenedores se aplicará a este empréstito temporal, el Comité enviará instrucciones por este correo para que se le suplique al Gobierno que emita i envíe al agente de los Tenedores de Bonos, Billetes de Tesorería con la seguridad del Ferrocarril de Panamá por cualesquiera sumas que tome prestadas.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo de la Union—Secretaría del Tesoro i Crédito nacional—
Seccion 1.ª—Número 58—Bogotá, 16 de noviembre de 1871.

Señor Hyde Clarke, Secretario de los Tenedores de Bonos colombianos.

115. Palmerston Buildings—Lóndres.

Tuve el honor de recibir la atenta nota de usted, fecha 1.º de setiembre último, en la cual se sirvió comunicarme que el Comité estaba dispuesto a convenir en la propuesta que, por orden del Presidente de la Union, hice a dicha corporacion en carta dirigida a su Presidente, (9 de junio último) sobre que se nos permitiera retener por un año el pago de lo que escediera de \$ 300,000 anuales de las 37½ unidades de la renta de aduanas, destinadas a los dividendos de la deuda exterior.

Queda, pues, establecido que la Tesorería jeneral continuará haciendo en esos términos las respectivas consignaciones al agente de los Tenedores de Bonos, con las condiciones que espuse en mi citada nota, i que usted reproduce como aceptadas, en la suya que contesto.

En cuanto a la expedicion de billetes en que se manifiesten las condiciones del adelanto, i que debieran entregarse al agente en esta ciudad, segun indica usted, debo advertir que, cada vez que el Tesorero jeneral de la Union remite alguna cantidad al agente, expresa cuánto es lo que se ha liquidado a favor de los acreedores, i de allí resulta cuál es la cantidad que se retiene i desde qué fecha. Este es un documento suficiente en garantía de los derechos de los acreedores, i así lo ha estimado el agente de los Tenedores de Bonos en esta ciudad, segun lo habrá comunicado al Comité.

Respecto a lo que usted me dice acerca de la propuesta relativa a la formacion de una Compañía de salinas i colonizacion de tierras baldías, en conexion con la amortizacion de nuestra deuda, me remito a la correspondencia seguida sobre este asunto por el señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Concluyo dando las gracias al Comité a nombre del Poder Ejecutivo, por la benevolencia que ha demostrado al acceder a la propuesta de que se trata.

Con sentimientos de consideracion tengo la honra de suscribirme de usted atento servidor, CESAR CONTO.

DIRECCION DE LA CONTABILIDAD JENERAL.

Señor Secretario.

Juzgo de mi deber llamar la atencion de usted hácia la supresion del Subjefe de esta Seccion, que aparece hecha por el último Congreso, en la lei de presupuestos de rentas i gastos para el año económico que debe empezar en el próximo mes de setiembre ; supresion que, ademas de no estar de acuerdo con la voluntad del Congreso, produce malas consecuencias, en relacion con las cuentas del Presupuesto i del Tesoro, que se están formulando actualmente en esta oficina, para presentarlas al Congreso venidero.

El señor Secretario conoce bien el curso que tuvieron las discusiones de las Cámaras en relacion con el personal de esta oficina, por las actas de las sesiones, publicadas en el "Diario Oficial : " sabe que, propuesta i aceptada en la Cámara de Representantes la supresion del Subjefe, al discutirse el Presupuesto en el Senado en segundo debate, se restableció la partida, dejando el personal de esta oficina en los términos que lo pidió el Poder Ejecutivo en el proyecto presentado al Congreso. El Senado no manifestó otro pensamiento diverso del anterior, en ninguna ocasion ; i devuelto el proyecto con las modificaciones introducidas por el Senado, a la Cámara de Representantes, esta corporacion accedió a todas esas modificaciones (entre las cuales debia figurar el restablecimiento del Subjefe, como lo quiso el Senado), i la discusion de la lei quedó concluida. Pero la partida para el pago del sueldo del Subjefe, restablecida como se ha visto, no fué incluida en el pliego de modificaciones enviado del Senado a la Cámara de Representantes, i por tanto al poner en limpio la lei de presupuestos, no se incluyó la partida restablecida por el Senado para sueldo del Subjefe, quedando así definitivamente suprimida. ¿ Pero quién suprimió la partida ? No el Senado, porque él la restableció espresamente : no la Cámara de Representantes, que accedió a todas las variaciones introducidas por el Senado. Quién, pues ? Yo no formularé cargo a nadie, porque no hai para qué, i ademas porque la supresion pudo ser involuntaria ; pero sí se ve claramente que la voluntad definitiva del Congreso no fué suprimir el empleo de que se trata.

Ahora bien : empezadas i avanzadas como están actualmente las dos cuentas jenerales del Presupuesto i del Tesoro, correspondientes a los años económicos de 1868 a 1869 i 1869 a 1870, de las cuales la primera la formula el Subjefe, suprimido este empleado, la cuenta de su cargo quedará suspendida, lo que rompe el enlace que debe tener la cuenta de 1869 a 1870 con las anteriores, por medio de la relacion de saldos activos i pasivos que debe arrojar la que se suspende, i que deben incorporarse en la siguiente, para que ella no quede incompleta i defectuosa, i para que esos saldos se destruyan a su debido tiempo en las cuentas de los años posteriores a virtud de los recaudos o los pagos que se hagan por responsables del Erario. Roto ese enlace, que se ha logrado establecer ya entre todas las cuentas jenerales desde la de 1863 a 1864 para adelante, vuelven esas cuentas a no presentar la verdadera situacion activa i pasiva del Tesoro al fin de un año económico, lo que las hace inútiles por inesactas e incompletas.

O bien el Jefe de esta Seccion tiene que abandonar los trabajos empezados sobre la cuenta de 1869 a 1870, para consagrarse a continuar la de 1868 a 1869, en que trabajan el Subjefe i el Tenedor de libros auxiliar de él, i entónces tiene que seguir indefinidamente el atraso de las cuentas, por no poderse formular en el curso de un año por el Jefe de la Seccion, como ha sucedido desde 1866, en que se formuló la de 1863 a 1864, sino una sola cuenta, a causa de tener que atender a los demas negocios administrativos que cursan por esta oficina.

La supresion del Subjefe produce, pues, necesariamente uno de los dos inconvenientes espuestos, que son a cuál mas grave : su conservacion produce la ventaja de poder presentar al próximo Congreso las dos cuentas que actualmente se trabajan, evitar el atraso en éstas i conservar el enlace natural de ellas, que tan necesario es para que den conocimiento perfecto de la situacion del Tesoro en cualquier tiempo. Esto aparte de que, con-

cluidas estas dos cuentas, puede ensayarse ya el formular desde entónces para adelante la cuenta del año económico que curse, llegando así a poner al corriente dichas cuentas con el año que termine próximamente ántes de la reunion del Congreso.

Juzgo, pues, no solo conveniente sino tambien necesaria la conservacion del Subjefe de esta Seccion, i me atrevo a manifestarlo así al señor Secretario, con el fin de que, si lo estima conveniente, se sirva recabar del Poder Ejecutivo la expedicion de un decreto, por el cual se abra un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la próxima vijencia económica, por la suma necesaria para pagar el sueldo del empleado de que se trata, medida con la cual se evitarán los males i se conseguirán los buenos resultados que dejo apuntados. Mas, si el Poder Ejecutivo estimare que no son mui fuertes las razones espuestas, i resolviere no espedir el decreto, ruego al señor Secretario que se sirva recabar la resolucion consiguiente, sobre si el Jefe de esta Seccion debe continuar la cuenta de 1869 a 1870, sin incorporar en ella los saldos activos i pasivos que debieran traerse de las anteriores; o si, suspendiendo esa, se dedica a continuar la de 1868 a 1869 que lleva ahora el Subjefe.

Bogotá, 12 de agosto de 1871.

Señor Secretario,

ÁNJEL M. GALAN.



CUADRO que manifiesta el movimiento de los fondos públicos en las oficinas de Hacienda de la Union, en el año económico de 1870 a 1871.

NOMBRES DE LAS OFICINAS.	INGRESOS.	EGRESOS.	EXISTENCIA.
Tesorería jeneral de la Union.....	1.873,219-625	1.781,782-475	91.437-150
Casa de Moneda de Bogotá.....	275,414-645	273,372-900	2,041-745
Id. id. de Popayan.....	150,143-475	149,787-039	356-436
Administracion de salinas de Boyacá.	84,290-250	80,272-800	4,017-450
Id. id. de Cipaquirá.....	519,910-330	519,769-005	141-325
Id. id. de Cumaral i Upin.....	9,177-275	8,682-950	494-325
Direccion jeneral de Correos.....	38,340-890	37,873-350	467-540
Administracion principal de Hacienda nacional en Cali.....	11,268-835	7,882-200	3,386-635
Id. id. id. en Cartajena.....	17,410-560	16,985-670	424-890
Id. id. id. en Cúcuta.....	18,141-895	18,068-870	73-025
Id. id. id. en Ibagué.....	5,758-045	5,231-995	526-050
Id. id. id. en Medellin.....	18,515-075	16,281-050	* 2,234-025
Id. id. id. en Panamá.....	66,235-940	63,629-775	2,606-165
Id. id. id. en Popayan.....	21,025-515	20,510-375	515-140
Id. id. id. en Santamarta.....	17,687-650	14,745-750	2,941-900
Id. id. id. en el Socorro.....	23,362-465	21,813-125	1,549-340
Id. id. id. en Tunja.....	30,040-115	27,573-325	2,466-790
Administracion de la Aduana de Buenaventura.....	129,277-356	126,387-079	2,890-277
Id. id. de Carlosama.....	2,017-625	1,498-025	519-600
Id. id. de Cartajena.....	52,932-285	51,187-610	1,744-675
Id. id. de Cúcuta.....	38,425-315	35,272-495	3,152-820
Id. id. de Riohacha.....	13,517-400	12,924-150	593-250
Id. id. de Santamarta.....	56,109-275	50,824-435	5,284-840
Id. id. de Tumaco.....	42,362-170	39,088-385	3,273-785
Id. id. de Sabanilla.....	25,810-485	23,899-050	1,911-435
Id. id. de Tolú.....	1,250-650	1,105-650	145 ..
Pagaduría nacional de Casanare....	** 9,395-900	8,678-545	717-355
Id. id. de San Andres i San Luis de Providencia.....	***
Contraloría del camino al Meta.....	11,569-850	11,569-850
Totales.....	\$ 3.562,610-896	3.426,697-928	135,912-968

OBSERVACIONES.

- * En esta existencia están incluidos \$ 127-100 en billetes de Tesorería.
 ** La pagaduría de Casanare se suprimió en 31 de agosto, mas el comisario pagador no ha mandado estados de caja sino hasta el del mes de junio inclusive, apesar de haberse reclamado.
 *** No ha remitido estados de caja.

Bogotá, 31 de diciembre de 1871.

El Secretario, CÉSAR CONTO.